

TRABAJO FINAL DE GRADO

SOBRE EL ALCANCE DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ PENAL EN MATERIAS CIVILES

¿DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE ACTOS Y CONTRATOS?



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

Grado en Derecho

Curso 21/22

Departamento de Derecho Civil

Presentado por: Bosco La Hoz Moya

Tutor: Mariano Yzquierdo Tolsada

Calificación: 10 (Matrícula de Honor)

RESUMEN

En el presente trabajo se analiza y se trata de delimitar el alcance competencial del juez de lo penal a la hora de pronunciarse, en materia de responsabilidad civil, sobre cuestiones estrictamente civiles (contratos, matrimonios, inscripciones registrales...), e incluso administrativas, las cuales van a ir más allá de una mera indemnización de daños y perjuicios. A su vez, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, serán objeto de estudio a lo largo de estas páginas para así poder suplir el vacío que los escasos artículos que regulan esta materia han dejado. Nos encontramos ante una cuestión vital, que se observa en la práctica diaria, la cual no puede pasarse por alto y debe ser debidamente atendida.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad civil, Contratos, Daño, Restitución, Restauración, Perjudicado, Alzamiento de bienes, Indemnización, Nulidad.

Índice

Lista de definiciones y abreviaturas	3
1. Introducción.....	5
2. Recapitulación histórica sobre la existencia de la responsabilidad civil ex delicto	5
3. Competencia secundum eventum litis	11
3.1. Regulación.....	11
3.2. Contenido	12
4. La declaración de ineficacia de actos y contratos fraudulentos o ilícitos como herramienta necesaria para la restitución.....	13
4.1. Doctrina desfavorable.....	14
4.2. Doctrina favorable	17
4.3. Jurisprudencia.....	18
4.4. Adquisición por terceros de buena fe de la cosa que debe restituirse	22
4.4.1. ¿Puede el tercero ejercer también su pretensión dentro del proceso como un perjudicado por el delito?	24
4.4.2. Indemnización subsidiaria en defecto de restitución.....	25
4.5. ¿Hay que solicitar expresamente al tribunal la rescisión del contrato?.....	27
4.6. ¿Con qué obstáculos se puede encontrar el juez de lo penal en su pronunciamiento?	29
4.7. Naturaleza jurídica de la acción de reintegración.....	31
4.8. Reflexión	32
5. Efectos registrales de la sentencia penal.....	33
5.1 Proceso penal y anotaciones registrales.....	34
6. Proceso penal y actos administrativos	36
6.1 Regulación.....	36
6.2 Prejudicialidad	37
6.3 Doctrina y jurisprudencia favorable	38

6.4 Doctrina y jurisprudencia desfavorable	39
6.5 Responsabilidad civil y responsabilidad contable	41
6.6 Reflexión	43
7. Proceso penal y estado civil	44
8. Conclusiones.....	47
BIBLIOGRAFÍA	I
JURISPRUDENCIA.....	V

Lista de definiciones y abreviaturas

¶	Párrafo
¶¶	Párrafos
Adic.	Adicional
art.	Artículo
arts.	Artículos
CC	Código Civil
CCo	Código de Comercio
CE	Constitución Española
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Disp.	Disposición
Ed.	Edición
Excmo.	Excelentísimo
i.f	Inciso final
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LFTCU	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas

LGT	Ley General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTG	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
Núm./N.º	Número
Pág.	Página
Págs.	Páginas
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
S.	Siglo
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SS.	siguientes
Sr.	Señor
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
T.	Tomo
TS	Tribunal Supremo
Vid.	Véase
Vol.	Volumen

1. Introducción

El presente trabajo es fruto de una de las tantas inquietudes que el profesor **Yzquierdo Tolsada** logró sembrar en mi persona durante el transcurso de la asignatura Responsabilidad civil en el curso 21/22.

El objetivo principal a lo largo de las siguientes páginas se basa en tratar de delimitar hasta donde alcanza la competencia civil adhesiva del juez penal en lo que a la responsabilidad civil respecta, eso sí, dejando claro que la finalidad del trabajo atiende, única y exclusivamente, a una problemática de índole estrictamente civil.

Para desarrollar estas ideas se dará, a su vez, respuesta al dilema de si las normas civiles contenidas en el Código penal facultan al juez de lo penal para, siempre y cuando exista un daño resarcible y no haya reserva o renuncia expresa de acciones, realizar pronunciamientos meramente resarcitorios o, por el contrario, figuras como la restitución legitiman a este operador jurídico para pronunciarse sobre la validez de un contrato, la nulidad de una inscripción registral, la ineficacia de un acto administrativo o, incluso, sobre algún aspecto relativo al estado civil. Por lo tanto, el correcto, o incorrecto, uso que hagan los jueces penales de las instituciones y figuras civiles también será objeto de análisis. Y para lograr exponer de manera sistemática las ideas a las que se pretende llegar tendremos en cuenta durante todo el trabajo la evolución, tanto doctrinal como jurisprudencial, de los conflictos relativos al reconocimiento o rechazo de dicho alcance competencial.

2. Recapitulación histórica sobre la existencia de la responsabilidad civil ex delicto

Nuestra singular historia como nación, apasionante y caótica al mismo tiempo, ha determinado que seamos fruto hoy día de una injustificada dualidad normativa en el plano de la responsabilidad por daños. Por tanto, resulta conveniente hacer un breve repaso histórico sobre todo aquello que nos ha llevado a la situación que actualmente vivimos a nivel legislativo y así podamos comprender de una mejor manera cómo es posible que, con carácter general, el juez de lo penal tenga que aplicar las normas civiles del Código Penal a la hora de pronunciarse sobre los aspectos civiles que, en su caso, se hayan derivado de la causa penal, cosa que, por cierto, según **Goldschmidt**, no sucede en el

ordenamiento alemán en donde “*la responsabilidad civil que nace de un delito cae por sí misma bajo la competencia de los Tribunales en lo civil*”¹.

España llama la atención en materia de responsabilidad civil, ya que tenemos junto a “*varios (...) sistemas (...) en el Derecho comparado*”², un ordenamiento jurídico que discierne, no solo entre responsabilidad contractual y extracontractual, sino que, dentro de esta última, entre lo que se ha llamado responsabilidad civil pura y responsabilidad civil *ex delicto*, es decir, derivada de delito. Y este “*error*”³ representa un problema, el cual no se ha empezado a apreciar en la actualidad, sino que ya fue objeto de controversia y preocupación en los debates preparatorios del propio Código Civil a finales del S. XIX, pues ya **Rodríguez San Pedro** decía acertadamente:

“Es decir, que lo civil no tiene lugar en el Código Civil, tiene lugar exclusivamente en el Código penal; pero como está redactado en sentido de que los efectos civiles del delito (...) habrán de encontrar su desarrollo completo en el Código civil, resulta que (...) la responsabilidad civil nacida del delito no tiene legislación propia en ninguna parte”.

Parra Lucán insiste en que la forma en que se ha sistematizado esta materia ha determinado que su posición en el ordenamiento jurídico esté casi “*en tierra de nadie*”⁴.

Continúa **Rodríguez San Pedro** afirmando que “*esto es de una gravedad extraordinaria (...). Cuando la responsabilidad civil que nace de un delito está entregada a la arbitrariedad judicial (...) no es bien que los ciudadanos estén entregados a esas condiciones tan inseguras*”.

*“De modo que dos órdenes de responsabilidades (...) van a tener una regulación completamente diferente, no ya en su extensión sino en su principio de obligar, en su propio nacimiento y en su razón de ser”*⁵.

¹ GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal (Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935)*, Santiago de Chile, Olejnik, 2021, pág. 97.

² GRANADOS PÉREZ, C., *Responsabilidad Civil “Ex Delicto”* (coord. O’Callaghan Muñoz), Madrid, La Ley, 2010, pág. 22.

³ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 71.

⁴ PARRA LUCÁN, M.ª., “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución* Núm. 5. Enero-abril 1995, pág. 311.

⁵ CORTES GENERALES (Edición a cargo de Herrero y Vallejo), *El Código Civil. Debates parlamentarios (1885-1889)*, vol. II, Madrid, 1989, págs. 1783 y 1784.

Resulta curioso que, a diferencia de nosotros, ya los franceses en su Código Civil napoleónico, a pesar de discernir entre la obligación de responder por los daños de origen delictual y la derivada de actos que por revestir una menor entidad no eran susceptibles de persecución penal, no estableciese consecuencias civiles dispares para ambos supuestos, basándose en la prefiguración de **Pothier** y en los principios de adecuación moral y de equidad, formulando principios fundamentales como que cada individuo es responsable de sus actos (“*Tout individu est garant de son fait*”). Esta es una de las principales máximas de muchas sociedades, en donde se establece que, si un hecho causa algún daño a otro, la persona por cuya culpa se produjo debe de estar obligada a repararlo. Se trata de un principio que no admite excepción, abarcando todo acto u omisión que lesione los derechos de otro, incluso lleva como consecuencia la reparación de un mal que no es el resultado de un acto negligente o imprudente⁶. La artificial bifurcación normativa construida por el codificador en nuestro Código Civil no responde sino a un condicionante histórico. Sin su comprensión, no puede entenderse la situación.

Debemos partir del siguiente punto, y es que, como ya sabemos, los hechos o fuentes que pueden originar el nacimiento de una obligación los encontramos en el **art. 1089 CC**, el cual señala que “*las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”, creándose así esta ambigüedad terminológica, la cual podría haberse salvado utilizando los términos “*delitos y cuasi delitos*”⁷. En vez de eso, se nos remite expresamente a dos fuentes obligacionales completa e intencionadamente diferentes en los **arts. 1092 y 1093 CC**, “*a pesar de las graves consecuencias que se derivan de esta diferenciación inexistente*”⁸. Por una parte, el primero nos dice que cuando una persona ocasione un daño resarcible al haber cometido un ilícito penal, el régimen jurídico de su responsabilidad se encuentra en los **arts. 109 a 122 del Código Penal**, es decir, conforme a las normas civiles contenidas en el CP, y, por otro lado, el segundo enuncia que cualquier acción u omisión que ocasione daños en el patrimonio ajeno, y no sea a su vez constitutiva de reproche penal, será regulada por los preceptos que parten del **art. 1902** hasta el **art. 1910 del Código Civil**. Por lo tanto, la mera comisión de un hecho tipificado

⁶ BERMEJO CASTRILLO, M.A., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Madrid, Dykinson, 2016, págs. 20-22.

⁷ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991, pág. 11.

⁸ FONT SERRA, E., *Aportaciones del Profesor Font Serra a la doctrina jurídica*, Madrid, Ministerio de Justicia de España, 2004, pág. 308.

como delito no lleva consigo automáticamente la existencia de responsabilidad civil “*al no coincidir el presupuesto civil y la antijuricidad material*”⁹, es decir, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil sigue siendo de carácter privado, independientemente de cual sea la fuente que la origine. Según **Parra Lucán**, la ubicación de las normas civiles en el CP “*no debe inducir a confusión sobre su naturaleza o su contenido*”¹⁰.

En este mismo sentido, **Yzquierdo Tolsada** afirma que el hecho de que junto a la comisión de un delito se ocasionen, a su vez, daños susceptibles de resarcimiento, “*no modifica un ápice de la naturaleza jurídico-civil de la obligación de reparar*”¹¹.

En todo caso, ¿Cuál es la razón de tan singular regulación?

La existencia de lo que es considerado por gran parte de la doctrina civilista como un grave error tiene como explicación una razón histórica sumamente interesante. La **Constitución de 1812** demandó la promulgación de un mismo código civil, penal y de comercio para todo el reino en su **art. 258** “*El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes*”. No obstante, “*la codificación de la legislación civil se preveía más compleja, pues debían conciliarse los intereses contrapuestos de la denominada cuestión foral*”¹², lo cual dificultó en demasía la pronta llegada de un Código Civil, como ya atisbaban autores no demasiados críticos con la ya mencionada dualidad normativa. Resulta especialmente curiosa la postura de **Pacheco**, quien consideraba demasiado “*rigorista*”, es decir, tecnicista, poner de relieve que deba ser únicamente el Código Civil quien regule este tipo de obligaciones “*sobre todo cuando no existe y, tardará todavía algún tiempo, el Código Civil que se invoca*”. Continúa afirmando, el ex presidente del Consejo de Ministros, que no llega a visibilizar los perjuicios que pueden llegar a derivarse del hecho de que el CP regule estos supuestos: “*No vemos ningún mal en que se complete, y perfeccione aquí esta materia*”, de hecho,

⁹ RIFÁ SOLER, J. M.^a, *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Colección Pro Libertarte, 2006, pág. 57.

¹⁰ PARRA LUCÁN, M.^a, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución* Núm. 5. Enero-abril 1995, pág. 309.

¹¹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7^a ed., 2021, pág. 33.

¹² ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006, pág. 32.

la extralimitación competencial del juez penal le parece “*bien pequeña y bien inocente: el mal que de ella se derive, no pueden distinguirlo nuestros ojos*”¹³

Hasta la llegada de nuestro actual Código Civil en 1889, la introducción en 1822 de preceptos civiles en el Código Penal fue claramente una decisión acertada, pues quedaron así superadas las “*vetustas acciones romanas*”¹⁴ que seguían rigiendo la responsabilidad civil derivada de delito. Véase el **art. 28** del citado Código Penal, el cual dejó sin aplicación el régimen de las Partidas, en donde, por ejemplo, el demandante podía optar, en caso de hurto, entre la restitución del objeto (“*rei vindicatio*”) o su estimación (“*condictio furtiva*”) cuando la cosa se diese por pérdida, junto al pago indemnizatorio del cuádruplo de su valor. También podía llegar a solicitarse en juicio penas corporales como el azotamiento en público¹⁵.

Hasta aquí todo bien, pero el problema aparece cuando, una vez aprobado nuestro Código Civil, las disposiciones civiles del Código Penal no son absorbidas e integradas en el cuerpo legal que todos los civilistas esperaban, sino que se mantienen injustificadamente en donde estaban, recogiendo la pauta de **la Base 21 de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888**: “*Las obligaciones procedentes de delito quedarán sometidas a las disposiciones del Código penal*”. No obstante, pese a que se haya rechazado reiteradamente esta “*extraña remisión internormativa*”¹⁶ (*vid. nota a pie de página*)¹⁷, la realidad es que a medida que pasa el tiempo vemos cada vez más remota la posibilidad de que se corrija esta obsoleta fragmentación debido a la escasa permeabilidad que muestra la jurisprudencia en torno a dicha idea. A pesar de todo, la esperanza en la década de los noventa aún no se había perdido, pues el **art. 105 del Borrador de Anteproyecto de Parte General del CP de octubre de 1990**, enunciaba apropiadamente que “*la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta origina la obligación de reparar los daños y perjuicios por él causados en los términos previstos en el Código Civil*”. Pero la ilusión duró bien poco, ya que una parte considerable de los círculos judiciales vieron en dicha posibilidad un problema que amenazaba su propia competencia

¹³ PACHECO, J. P., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, Viuda de Perinat, T.1, 2ª ed., 1856, pág. 279.

¹⁴ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 73.

¹⁵ BERMEJO CASTRILLO, M.A., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Dykinson, 2016, pág. 489.

¹⁶ STS de 7 de abril de 1990 (RJ 1990, 3202).

¹⁷ Pantaleón la tacha de ser una absurda tradición más de las que se “*aceptan y perpetúan solo por serlo*”. PANTALEÓN PRIETO, F., “*Perseverare diabolocum (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)*”, en *Jueces para la Democracia*, Núm. 19, 1993, pág. 6.

jurisdiccional, no queriendo entender que se trataba de una cuestión meramente de normativa aplicable. De hecho, la **Asociación de Jueces para la Democracia** señaló con dureza en sus observaciones críticas al Anteproyecto de Código Penal, que el hecho de buscar el vaciamiento de las normas civiles del Código Penal en el Código Civil, no solo indica “*desconocimiento de la transcendencia del procedimiento penal*” sino una clara “*despreocupación hacia los intereses de la víctima*”¹⁸. Cabe destacar que **Yzquierdo Tolsada** no descarta que exista cierto temor por parte de algunos jueces en el hecho de tener que acudir a otro código diferente, pues “*prefieren andar por el mundo con una docena de artículos civiles colocados en el Código penal, antes que tener que buscar el encaje técnico de sus decisiones en las leyes civiles*”¹⁹. Continúa el autor afirmando que, para los jueces y fiscales, “*eso de tener que buscar en el Código civil las soluciones es algo bastante incómodo: es más fácil que exista dentro del Código penal un resumen de Derecho civil patrimonial que les evite tener que manejar el ordenamiento civil en su conjunto*”²⁰.

No obstante, **Parra Lucán** pone de manifiesto que el temor a utilizar una normativa diferente también se padece en la rama del Derecho civil, pues afirma en relación con la responsabilidad civil *ex delicto* que “*los civilistas no la estudian porque requiere el manejo de textos legales inusuales (CP y LECr), así como el análisis de la doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que, después de todo, no es "doctrina legal"*”²¹.

Ahora bien, ¿cuáles son los problemas que se derivan de esta dualidad?

Los problemas aparecen cuando nos damos cuenta de que las soluciones que pueden conferir las normas civiles del CP son claramente reducidas si las comparamos con las que nos ofrece el CC. Es por ello, que, en múltiples ocasiones, la correcta restauración del daño ocasionado va a tener que llevarse a cabo aplicando instituciones y figuras de

¹⁸ MATERIALES DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA, *Observaciones críticas al proyecto de Código Penal*, Núm. 16-17, 1992, pág. 173.

¹⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 76.

²⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Ineficacia de contratos, implicaciones registrales, declaraciones dominicales, aspectos de estado civil... ¿Cuánto Derecho civil se ha de manejar en la justicia penal?*, Diario La Ley, Núm. 9502, Sección Tribuna, 21 de octubre de 2019, Wolters Kluwer. <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2019/10/21/ineficacia-de-contratos-implicaciones-registrales-declaraciones-dominicales-aspectos-de-estado-civil-cuanto-derecho-civil-se-ha-de-manejar-en-la-justicia-penal>

²¹ PARRA LUCÁN, M.ª, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 5. Enero-abril 1995, pág. 311.

derecho civil patrimonial u obligacional puro, como vamos a comprobar a lo largo de este trabajo. El resultado es por todos conocido, y se trata de una realidad más que palpable con la que deben lidiar en el día a día los operadores jurídicos. Y, además, no puede obviarse que sus consecuencias inciden transversalmente en el derecho de las víctimas a ser resarcidas en igualdad de condiciones, pues como sabemos, ello estará en función de la jurisdicción en la que estemos litigando, ya que existe disparidad de tratamiento, *verbi gratia*, en cuanto a plazos de prescripción (*vid.* arts 1964.2º y 1968.2º CC).

3. Competencia secundum eventum litis

3.1. Regulación

Debemos partir del **art. 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal**, el cual nos dice que el juez penal va a quedar investido de competencia civil adhesiva, también llamada “*competencia secundum eventum litis*”²², para pronunciarse sobre los aspectos civiles que, en su caso, se deriven de la causa penal. Y ello, siempre que se den dos condiciones: que la sentencia penal sea condenatoria y que no haya habido renuncia o reserva expresa de acciones por parte de quien ejercite dicha pretensión para reclamar posteriormente la responsabilidad civil *ex delicto* ante la jurisdicción civil. Para **Font Serra** este precepto implica que “*si el acto ilícito ha lesionado, asimismo, derechos e intereses privados, surgiendo la responsabilidad civil del infractor, la LECrim autoriza a los particulares (art. 112), y obliga al Ministerio Fiscal (art. 108) a ejercitar la acción civil ex delicto en el proceso penal*”²³.

Este artículo ha de analizarse en consonancia con lo enunciado en el **art. 742.2º LECrim**, que dispone que el juez de lo penal, no solo se pronunciará sobre los aspectos civiles que, en su caso, traiga consigo la causa penal, sino que deberá resolver en la sentencia “*todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio*”. Y, además, no puede olvidarse que la atribución de competencia a la que estamos haciendo alusión no deja de hacer referencia al adagio “*iudex criminalis non potest expresse absolvere a criminalitate et eundem civiliter condemnare*”²⁴, en virtud del cual, como

²² ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal: Elementos subjetivos*, Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, pág. 115; GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T.1, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 648.

²³ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991, pág. 11.

²⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T.1, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 368; ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal: Elementos subjetivos*, Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, pág. 146

regla general, salvo ciertas excepciones (**art. 116 LECrim y arts. 119, 122 y 268 CP**), el juez penal no podrá imponer una condena civil a quien haya sido absuelto en la vía penal, siendo, por tanto, la condena penal un presupuesto para que el juez de lo penal pueda pronunciarse sobre los aspectos civiles que se deriven de la causa.

Cabe señalar que en el presente trabajo se tratará de no abordar en demasía aquellas cuestiones en las que se haga referencia a la problemática procesal que se deriva del **art. 112 LECrim**, por lo que se hará referencia, única y exclusivamente, a las que sean estrictamente necesarias, pues según **Prego de Oliver Puig** esta discusión doctrinal vendría a girar en torno a una “*interpretación del concepto de acción procesal*”²⁵, cuestión que a nosotros no nos interesa en estas líneas.

3.2. Contenido

Como se mencionó con anterioridad, el juez penal va a tener que hacer uso de las normas civiles contenidas en el CP cuando no se produzca reserva o renuncia expresa de acciones en el proceso penal, a la hora de pronunciarse sobre la mal llamada responsabilidad civil *ex delicto* (**arts. 109 – 122**).

El contenido de la responsabilidad civil *ex delicto* lo encontramos en el **art. 110 CP**, el cual enuncia que la responsabilidad civil derivada de delito comprende:

1.º *La restitución.*

2.º *La reparación del daño.*

3.º *La indemnización de perjuicios materiales y morales.*

No obstante, en lo que a este trabajo respecta, interesa la primera de estas formas, es decir, la restitución, la cual se regula en el **artículo 111 CP**: “*Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o*

²⁵ PREGO DE OLIVER PUIG, A., *El art. 112 Lecrim y la reserva expresa de acciones*, Diario La Ley, Núm. 9523, Sección Tribuna, 21 de noviembre de 2019, *Wolters Kluwer*.

https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVFP0WrDMAz8mviIMJI0tPTBD22c0kBI0tUb7KkotpYYvLjYTtf-RwK2yrQge5OQuehczSJCQg_gWZG0GQ1D-qKHLpZMVai3d1pTLzxoF_R0TQlbjDfNVxVD16ZcQeWcjshUVJSxuNQyzjJVhm5onXBQN9Vj6NHMqh-qEL7hx-cU46BB8qanH-0RZRmjEfLbt8EqItoLfZFftiey7rMz-3bLuhpnGyi9DNJZthEa_xPpDPBihMrFs--xWF74tvFs5c4BCuGFnqk5aiEMi_gLjeioUOdG4kcb56itca2aL-Um7MQocNWeBpz0DjK3-yugmkUw3FCe39Q-o8oJa2OzUWN4cIP5mjtxnUBAAA=WKE

tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito”.

Según **Granados Pérez**, “la restitución consiste en la devolución al tenedor legítimo del bien de que ha sido privado por el delito”²⁶, siendo por tanto la restitución una obligación que recae en el poseedor de la cosa, independientemente de si tiene o no responsabilidad en el plano criminal (*vid.* la receptación civil en el **art. 122 CP**).

Esta figura interesa especialmente porque es el mejor método para hacer desaparecer las consecuencias dañinas que produjo el acto ilícito, ya que mediante la restitución se logra reponer el “*statu quo ante*”, en virtud del principio “*spoliatus ante omnia restituendus*”, es decir, se pretende dejar el patrimonio del perjudicado en una situación equivalente a la que tenía con anterioridad a la causación del daño, eso sí, reintegrando “*una cosa del mismo género*”, ya que “*la reintegración de cosas fungibles de la misma calidad, no es propiamente restitución, sino reparación o resarcimiento*”²⁷.

4. La declaración de ineficacia de actos y contratos fraudulentos o ilícitos como herramienta necesaria para la restitución

Cuando se plantea la situación legislativa citada en el apartado anterior aflora inmediatamente la siguiente pregunta, la competencia civil adhesiva del juez penal, o “*causae mixtae*”²⁸, ¿Se limita a pronunciamientos meramente resarcitorios o se extiende más allá de dicha posibilidad? ¿Puede un juez penal declarar la ineficacia de un acto o de un contrato? ¿Es competente el juez de lo penal para hacer uso de la restitución y declarar dicha ineficacia cuando se produzca un desplazamiento patrimonial ilícito?

Según **Gascón Inchausti**, no resulta del todo sencillo incardinar en el concepto de restitución este tipo de pronunciamientos, ya que, en relación con el delito de alzamiento de bienes, el acreedor aún no se ha visto desprovisto “*de bien o cosa alguna que pueda restituírsele. No obstante, es indudable que su situación, desde un prisma estrictamente civil, no es la misma antes y después de la comisión del delito*”, ya que la garantía

²⁶ GRANADOS PÉREZ, C., *Responsabilidad Civil “Ex Delicto”* (coord. O’Callaghan Muñoz), Madrid, La Ley, 2010, pág. 76.

²⁷ FONT SERRA, E., *Aportaciones del Profesor Font Serra a la doctrina jurídica*, Madrid, Ministerio de Justicia de España, 2004, págs. 345 y 346.

²⁸ ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal: Elementos subjetivos*, Tesis de doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2004 pág. 115.

patrimonial de las obligaciones del deudor, reconocida en el **art. 1911 CC**, se ha perdido total o parcialmente. Para este autor, ha de “*forzarse*” el concepto de restitución si queremos encajar en él este tipo de pronunciamientos.²⁹

Siguiendo a **Yzquierdo Tolsada**, en un principio, no cabría pensar que la competencia civil de la que está investido el juez penal permitiera que sus pronunciamientos alcanzaran a versar sobre aspectos de “*validez o invalidez contractual, debiendo abstenerse en favor de la jurisdicción civil*”, lo cual supondría que la “*respuesta civil*” no fuera más allá de una mera indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con el **art. 110.3 CP**. No obstante, según este autor, la realidad práctica es que, en más de una ocasión, no vamos a lograr restaurar el *statu quo* anterior a la producción del daño con una mera indemnización de daños y perjuicios, sino que va a ser necesario un verdadero pronunciamiento sobre la validez del contrato a través del cual se cometió, por ejemplo, el delito de estafa (**art. 248 CP**) o de alzamiento de bienes (**art. 257.1.1º CP**). En todo caso que, al final, la responsabilidad civil en estos casos se denomine restitución o restablecimiento del orden jurídico ilícitamente alterado, “*es cuestión poco trascendente, casi de puro nominalismo jurídico*”³⁰. De hecho, se afirma que, dichas declaraciones de ineficacia contractual, al lograr la reposición de las cosas al estado que tenían inmediatamente antes de la comisión delictiva, deben calificarse de “*sencillamente reparación, como modalidad integrante del concepto global de responsabilidad civil*”³¹. De la misma manera, **Gascón Inchausti** considera que la única forma de encauzar el ejercicio de este tipo de acciones es a través del concepto de “*reparación (...), aunque no se trata de un encaje sencillo*”³².

4.1. Doctrina desfavorable

Cuando se enfrenta este dilema, vemos que la doctrina no es unánime a la hora de delimitar el alcance de la competencia citada *ut supra*. Existen autores críticos con la idea de reconocer tal alcance, pues encontramos a **Gómez Orbaneja**, señalando, que a su criterio el proceso penal debería servir “*para actuar cualquier otro efecto jurídico*

²⁹ GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen de la acción civil en los procesos penales por el delito de alzamiento de bienes”, en Tribunales de justicia: *Revista española de derecho procesal*. Núm. 2, 2002, págs. 3 y 5.

³⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, págs. 559-561.

³¹ STS de 4 de noviembre de 1981 (RJ 1981, 4289).

³² GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen de la acción civil en los procesos penales por el delito de alzamiento de bienes”, en Tribunales de justicia: *Revista española de derecho procesal*. Núm. 2, 2002, pág. 6.

*privado fundado en el hecho punible o referido a él*³³ y que “*en el concepto de restitución no entra la anulación o rescisión de los efectos jurídicos del acto ilícito o la nulidad del segundo o ulterior matrimonio*”, como, por ejemplo, “*en los casos de anulación y de resolución de actos jurídicos o de contratos*”³⁴. **Fénech**, por su lado, no ve claridad al respecto de la posibilidad de que el juez penal pueda declarar la nulidad o pueda pronunciarse sobre la existencia en el plano fáctico de un acto o contrato³⁵. De hecho, para él, el **art. 110 CP**, cuando determina el ámbito de la acción civil, debe de interpretarse restrictivamente, pues “*elimina la posibilidad de ejercitar en el proceso penal cualquiera otra de las llamadas acciones civiles que no tengan este contenido*”³⁶.

Por su parte, **Font Serra** rechaza la posibilidad de que la competencia del juez penal se pueda extender hasta estos pronunciamientos, ya que “*en el ámbito propio de la responsabilidad civil no pueden injertarse acciones de tipo constitutivo, como son las de nulidad, pues los derechos en que se fundamentan, una vez declarados judicialmente, no supondrán sujeción alguna del patrimonio de aquel sujeto, que estaba vinculado al cambio jurídico que la sentencia constitutivamente produce*”, para él, si la responsabilidad civil *ex delicto* pivota sobre el incumplimiento del *neminem laedere*, con la consiguiente sujeción de las consecuencias al patrimonio del responsable, la acción que derive del ilícito civil solo se podrá fundar en las posibilidades que ofrezca el CP. A su vez, considera que el juez penal va a tener competencia civil adhesiva para pronunciarse solamente sobre “*algunas de las consecuencias civiles del hecho delictivo, pero no todas*”, pues entiende que el derecho positivo no atribuye tales facultades a los jueces al no expresarse así de manera expresa por ningún precepto en concreto, “*no existe precepto alguno que atribuya competencia civil al juez penal para conocer por adhesión de la acción pauliana del art. 1111 CC*”. De hecho, considera que este tipo de pronunciamientos penales representan una extralimitación, ya que versan sobre “*otras consecuencias civiles del hecho delictivo*” distintas de la responsabilidad civil, “*siendo muy dudoso que el tribunal tenga competencia civil para realizarlas*”. A modo de

³³ GÓMEZ ORBANEJA, E., “La acción civil del delito”, en *Revista de Derecho Privado*. Tomo XXXIII, marzo 1949, pág. 185.

³⁴ GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T.1, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 353.

³⁵ FÉNECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal.*, T. I, Barcelona, Bosch, 1960, págs. 428 y ss.

³⁶ FÉNECH NAVARRO, M., *Instituciones de Derecho procesal penal*, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 102.

colofón, se plantea la posibilidad de que este tipo de pronunciamientos pueden suponer una amenaza contra la propia seguridad jurídica, “*lo que obliga a proceder con cautela*”³⁷.

No obstante, no termina de cerrar las puertas del todo a esta posibilidad, ya que admite que el juez penal se pueda pronunciar sobre la ineficacia del contrato y pueda ordenar la consiguiente reintegración patrimonial, en aquellos casos en los que se produzca una apropiación indebida derivada de una previa relación obligacional, concretamente afirma que la restitución “*puede ejercitarse (...) cuando se ha producido la apropiación de efectos o cosas muebles recibidos en depósito, comisión o cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos*”³⁸.

Al igual que Font Serra, **Parra Lucán** no ve sencilla, sino “*bastante dudosa*”, la idea de lograr incardinar en el concepto de restitución de la cosa aquellos pronunciamientos en los que se produzca una declaración de nulidad contractual y, con carácter general, la “*restauración del orden jurídico civil alterado*” por el ilícito penal. De hecho, considera que la postura que han seguido los pronunciamientos de la jurisprudencia en lo que a esta materia respecta “*responde más al deseo de la Sala 2.a de hacer justicia que a la aplicación de la estricta legalidad*”. Eso sí, en caso de que se vaya a producir tal pronunciamiento será estrictamente necesaria “*la presencia en el proceso de todos los sujetos que fueron parte del contrato*”³⁹.

Tras leer las posturas doctrinales contrarias a reconocer la competencia civil adhesiva del juez penal para pronunciarse sobre la validez de un contrato, me ha llamado especialmente la atención el argumento en virtud del cual se rechaza este tipo de competencia por el hecho de que la LECrim no atribuya expresamente dichas facultades al juez de lo penal. Ello es así porque considero a título personal, que, en este sentido, la hermenéutica jurídica facultaría la interpretación del **art. 742.2º LECrim** en un sentido amplio o extensivo, no existiendo, por tanto, óbice alguno para entender que la competencia civil del juez penal no se pueda extender hasta este ámbito. Pese a que se afirme por parte de la doctrina que las normas procesales, al ser de “*orden público*”, deben interpretarse

³⁷ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991. pág. 21.

³⁸ FONT SERRA, E., *Aportaciones del Profesor Font Serra a la doctrina jurídica*, Madrid, Ministerio de Justicia de España, 2004, pág. 348.

³⁹ PARRA LUCÁN, M.^a, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución* Núm. 5. Enero-abril 1995, págs. 319 y 321.

restrictivamente, la realidad es que también cabe una interpretación lato sensu de los preceptos de la LECrim, pues **Serrano Pérez** explica que, por ejemplo, para la jurisprudencia “*no es pacífico el debate acerca de la interpretación que se hace del ámbito subjetivo de la facultad que confiere el art. 461 LECrim, pues hay quien defiende una interpretación amplia, (...) y otras más restrictivas*”⁴⁰. En definitiva, considero que habrá que estar a la norma en concreto para dilucidar esta cuestión, no obstante, encuentro en el **art. 742.2º LECrim** una redacción lo suficientemente amplia como para poder interpretarla en este sentido.

4.2. Doctrina favorable

Yzquierdo Tolsada no considera que sea insensato que cuando nos hallemos ante un delito de alzamiento de bienes, el juez pueda pronunciarse, en el plano penal, imponiendo la pena prevista en el **art. 257.1.1º CP** y, en el plano civil, haciendo que “*vuelvan al patrimonio del deudor los bienes que no debían haber salido de él (...). Y eso solo se puede conseguir declarando la ineficacia de los actos y contratos fraudulentos*”⁴¹, pues solo así los acreedores de este podrán asegurar la satisfacción de sus créditos cuando llegue el momento de su vencimiento. Lógicamente, esta facultad reintegradora de la que disponen los acreedores debe de llevarse a cabo ejercitando, junto a la pretensión penal, la acción pauliana regulada en el **art. 1111 i.f. CC**, la cual no exige para su existencia de ninguna otra condición que la que pudiera requerir el CP respecto del delito de alzamiento de bienes. Del mismo modo habrá que tener presente lo dispuesto en el **art. 1291.3º CC**, el cual dice en relación con la rescisión de los contratos que “*son rescindibles: Los celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba*”.

Sobra decir que la condena de un sujeto por la comisión de un delito de alzamiento es presupuesto necesario para que tenga lugar la restitución a través de la reintegración en el ámbito penal. Y no puede dejar de tenerse en cuenta que el delito de alzamiento de bienes no solo implica la realización de negocios dispositivos con trascendencia patrimonial que disminuyan o comprometan el patrimonio del deudor, sino que “*el delito*

⁴⁰ SERRANO PÉREZ, I., *La dispensa a no declarar del art. 416 LECrim en los procedimientos de violencia de género*, pág. 5.

<https://fcp.es/wp-content/uploads/2018/08/Serrano-P%C3%A9rez.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

⁴¹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 561.

*de alzamiento de bienes también puede cometerse con la celebración de ciertos actos de gravamen sobre los bienes del deudor, como son las hipotecas o las servidumbres*⁴².

La opinión de **Yzquierdo Tolsada**, pese a no ser compartida por una parte de la doctrina procesalista como se citó anteriormente, ha sido la que finalmente ha adoptado la jurisprudencia como regla básica. El autor, tras afirmar que el pronunciamiento judicial en el que se declara la ineficacia del acto o del contrato fraudulento es claramente una cuestión prejudicial respecto del proceso penal, se cuestiona cual podría llegar a ser el provecho que reportaría el hecho de tener que sustanciar dicha pretensión ante la jurisdicción civil en un proceso separado, por no hablar de los costes que ello supondría, es decir, en estos casos la economía procesal no es una idea para nada descabellada, sobre todo, como expondremos a continuación, cuando la jurisprudencia le reconoce al juez penal dicha competencia. El profesor destaca la **STS 2ª de 8 de julio de 1969 (RJ 1969, 3989)**, la cual dispone que *“las reclamaciones que pudieran hacerse sobre la validez de un contrato, sin tener una base delictiva, están totalmente desplazadas de un proceso penal, pudiendo utilizarse tan solo la vía civil correspondiente*⁴³, ya que esto supone que, pese a no enunciarse expresamente, de forma indirecta se está matizando que cabe la posibilidad de acudir a un proceso penal para declarar la ineficacia de un contrato, siempre y cuando la reclamación referente al mismo tenga un origen delictual.

También **de la Oliva Santos** se posiciona a favor de que los jueces penales puedan pronunciarse sobre la validez de actos y contratos, ya que afirma que en el marco del ejercicio de acciones civiles en el proceso penal *“pueden ser enteramente procedentes (...) acciones de nulidad cuando el objeto esencial de ese proceso es un delito de estafa”*, a pesar de que el contenido de estas acciones *“no coincida con ninguno de los números del art. 110 CP*⁴⁴.

4.3. Jurisprudencia

La evolución histórica de la jurisprudencia en esta materia la encontramos resumida en una sentencia histórica que cambió el rumbo para siempre, con acierto y dureza en sus palabras, en lo que a este tipo de pronunciamientos se refiere. En la **STS 2ª de 5 de**

⁴² GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen de la acción civil en los procesos penales por el delito de alzamiento de bienes”, en *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*. Núm. 2, 2002, pág. 2.

⁴³ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 561.

⁴⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 8ª ed., 2007, pág. 251.

febrero de 1980, cuyo ponente es el **Excmo. Sr. Vivas Marzal** se enuncia lo siguiente: “*en la interpretación del artículo 101 C.P (actual 110 relativo a las tres formas de responsabilidad civil ex delicto), especialmente en lo que concierne a sus dos primeros números, han surgido dudas sobre su alcance y significación y sobre los límites de la potestad jurisdiccional penal para internarse en terreno privado y para decidir, con soberano criterio, los temas atinentes a otras ramas del Derecho. Una **posición antigua y gozosamente superada**, sostenía que la capacidad, aptitud y potestad de los Tribunales penales llegaba poco más que a la declaración de existencia de delitos y a la imposición de las penas correspondientes, y que cualquier efecto de aquél en el orden privado que presentara alguna complejidad o requiriera conocimientos cabales en materias extrapenales, debía, con abstención previa del Tribunal penal, diferirse y resignarse en favor de los Tribunales civiles, administrativos o laborales, prolongando así la odisea de los justiciables y remitiéndoles, con esa **mezquina y estrecha interpretación**, a otros estrados de costoso y dilatorio peregrinar. Pero, esta posición doctrinal, a veces también jurisprudencial, **olvida la economía procesal más elemental y el principio de unidad jurisdiccional del proceso** en cuanto ello sea posible, por lo que fue abandonada – con cierta nostalgia por parte de los **remisos y menos laboriosos**- dado que la misión del Derecho penal no solo estriba en la declaración de existencia de las infracciones penales y en la imposición de las penas correspondientes, sino que se extiende al restablecimiento del orden jurídico conculcado restaurándolo en todos los puntos y esferas a donde llegó la violación”⁴⁵.*

Este pronunciamiento resulta ejemplificador en cada una de sus líneas pues remarca y consolida aspectos que, pese a ser, *a priori*, eminentemente básicos se habían desatendido.

Yzquierdo califica estas palabras de “*deliciosamente perversas*” y ve en ellas la realidad del problema que se cierne sobre este tema. El conflicto reside en el hecho de que históricamente, a pesar de que el **art. 112 Lecrim** compeliere al juez penal a sumergirse en los aspectos más estrictamente civiles del asunto, la realidad es que no suele querer sumergirse en esas aguas, las cuales le resultan complicadas y profundas. Por lo tanto, si los jueces penales se han abstenido de pedir que los preceptos que regulan la responsabilidad civil derivada de delito se redirijan al Código Civil no es sino porque

⁴⁵ STS 2ª de 5 de febrero de 1980 (RJ 1980, 439).

*“prefieren andar por el mundo con una docena de artículos civiles colocados en el Código penal (...). En fin, la comodidad del librito único”*⁴⁶.

En este mismo sentido, se pronuncia la **STS 2ª de 19 de mayo de 2005** cuando expresa que *“no existe norma legal alguna que limite el contenido de tales pretensiones a las propias de la responsabilidad extracontractual”*, ya que *“una interpretación tanto literal como lógica, y sistemática de todas las normas sobre responsabilidad civil ex delicto ha de llevarnos a la inequívoca conclusión de que los perjudicados pueden deducir en el seno del proceso penal cualquier tipo de pretensiones civiles ex delicto, tanto de condena como meramente declarativas o incluso, constitutivas”*⁴⁷.

La **STS 2ª de 8 de noviembre de 2016** dice que la responsabilidad en esta clase de delitos *“no se produce ordinariamente a través de una indemnización de perjuicios, sino por medio de la restitución de la cosa que indebidamente salió del patrimonio del deudor (...) a través de la declaración de nulidad de dicho negocio”*. Y, además, establece en relación a la naturaleza del daño sufrido por los acreedores, que dicho *“perjuicio radica en hacer ineficaces el derecho al cobro de las deudas”*, por lo que la responsabilidad civil, en estos supuestos, debe tender a la recuperación del *“correcto ejercicio de ese derecho reponiendo las cosas al estado anterior al hecho del alzamiento”*, lo cual solo puede lograrse declarando la nulidad del contrato.⁴⁸

Podemos traer a colación numerosas sentencias del Tribunal Supremo que se pronuncian en esta dirección, por ejemplo, la **STS 2ª de 15 de octubre de 2002** afirma que *“restituir el orden jurídico perturbado por la infracción (...) no puede ser otro que el de reintegrar al patrimonio del deudor los bienes indebidamente extraídos del mismo (...) decretando la nulidad de los contratos fraudulentos”*⁴⁹; la **STS 2ª de 24 de julio de 2001** dice que *“si la parte perjudicada insta la anulación del contrato (...), esta nulidad debe declararse como consecuencia civil del hecho delictivo”*⁵⁰; en la **STS 2ª de 14 de abril de 2008**, se reafirma esta postura señalando que *“en principio, no existe obstáculo jurídico alguno para la declaración de nulidad, en el mismo proceso penal, de aquellos negocios*

⁴⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 563.

⁴⁷ STS de 19 de mayo de 2005 (RJ 2005, 6507).

⁴⁸ STS de 8 de noviembre de 2016 (RJ 2016, 5406).

⁴⁹ STS de 15 de octubre de 2002 (RJ 2002, 6730).

⁵⁰ STS de 24 de julio de 2001 (RJ 2001, 6559).

jurídicos que sirven de falsa cobertura para la obtención de un lucro económico a costa de un tercero”⁵¹.

Eso sí, conviene destacar que, al igual que es regla jurisprudencial el reconocimiento de la competencia de los jueces penales para declarar la nulidad de los actos y contratos fraudulentos, también lo es el hecho de que los acreedores no podrán obtener la satisfacción de sus créditos en el procedimiento penal⁵², sino que su pretensión civil se tiene que limitar a solicitar el reintegro de los bienes que salieron indebidamente del patrimonio deudor a través de la rescisión de los negocios jurídicos que propiciaron esa salida, lo que no deja de ser una acción pauliana ejercida en vía penal, ya que según la **STS 2ª de 15 de abril de 2014** el juez no puede pronunciarse sobre la cuantía de la obligación incumplida, es decir, la satisfacción del derecho de crédito *“no puede formar parte de la condena pues no es consecuencia del delito: es su presupuesto y por definición ha de ser preexistente”*.⁵³ **Gascón Inchausti** reafirma esta postura al decir que el impago nunca será un daño que pueda ocasionar el delito de alzamiento y deba de ser reparado, ya que *“el impago en sí mismo no es ni lo que se persigue en el proceso penal, ni una consecuencia directa que deba producirse para entender consumado el tipo delictivo”*⁵⁴.

No obstante, **Ruiz Marco** no comparte esta posición al afirmar que si lo que en teoría se pretende es restaurar el orden jurídico alterado, habría que destacar que *“la perturbación del orden jurídico consiste: primero, en incumplir la prestación; y, segundo, en hacer ineficaz el mecanismo dispuesto por el Derecho privado para que el acreedor pueda satisfacer su derecho”*⁵⁵.

Para **Parra Lucán**, esta regla jurisprudencia encuentra la excepción del *“agotamiento delictivo”*, el cual puede ser apreciado de oficio por el propio órgano jurisdiccional. Este agotamiento implica que se podrán cobrar dichos importes *“cuando el resultado de (¿la?) insolvencia se traduce en la falta efectiva de cobro, evidenciado por el fracaso de una*

⁵¹ STS de 14 de abril de 2008 (RJ 2008, 1417).

⁵² YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 561.

⁵³ STS de 15 de abril de 2014 (RJ 2014, 2025).

⁵⁴ GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen de la acción civil en los procesos penales por el delito de alzamiento de bienes”, en *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*. Núm. 2, 2002, pág. 12.

⁵⁵ RUIZ MARCO, F., *La tutela penal del derecho de crédito*, Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, 1993, pág. 643.

<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/8829>

*ejecución forzosa*⁵⁶. En el mismo sentido se pronuncia **Yzquierdo Tolsada** cuando afirma que, en el marco de un delito de alzamiento de bienes, se podrá cobrar el crédito en sede penal si se cumplen los siguientes requisitos: “*siendo ya líquido y exigible (...), y habiéndose ya declarado así en vía civil, no hubiera podido llevarse a cabo la ejecución precisamente a causa del alzamiento del deudor*”⁵⁷.

4.4. Adquisición por terceros de buena fe de la cosa que debe restituirse

Delgado Sancho se plantea la duda de qué sucedería en materia de responsabilidad civil en aquellos casos en donde tras la comisión de un delito de alzamiento de bienes, “*el bien objeto del delito ha sido transmitido y se encuentra en posesión de tercero de buena fe*”. Se ha llegado a la conclusión de que, como se ha indicado con anterioridad, la responsabilidad civil en este tipo de delitos consiste en la rescisión de aquellas operaciones que se califiquen judicialmente como fraudulentas, no obstante, esto no deja de ser la regla general, pues en aquellos casos en donde la transmisión de los bienes haya producido una adquisición inatacable por un tercero de buena fe, la responsabilidad civil tendrá que consistir en una indemnización de daños y perjuicios. Por lo tanto, cuando la anulación del acto o del contrato que produjo la situación de insolvencia del deudor no sea posible, “*bien sea por la propia naturaleza de esos actos o porque los bienes han sido traspasados a terceros de buena fe y no pueden ser recuperados*”⁵⁸, procederá un reintegro en forma de indemnización pecuniaria. En este sentido, la **STS 2ª de 16 de febrero de 2017** dispone que, para el caso concreto que se dilucida, no se podrá declarar la nulidad de las escrituras constitucionales de una sociedad mercantil porque “*afectaría sin duda a terceros ajenos a la presente causa, haciendo inviable la restitución patrimonial*”⁵⁹. Por lo tanto, en estos casos, habrá que tener muy presentes determinados preceptos extrapenales (civiles, mercantiles) que enuncian adquisiciones irreivindicables (**arts. 464 y 1955 y ss. CC, 85 CCo y 34 LH**).

En la misma línea, la **STS 2ª de 11 de junio de 2013** (en donde se considera por la parte recurrente que la mutación de la eventual nulidad de los negocios jurídicos fraudulentos en una indemnización es una decisión arbitraria que ignora las reglas fundamentales

⁵⁶ PARRA LUCÁN, M.ª., *Las nulidades de los contratos: En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005, pág. 327.

⁵⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., “*Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*”, en AA. VV; (coord. Cabanillas Sánchez), Madrid, Thomson Civitas, vol. 2, 2002, pág. 3356.

⁵⁸ DELGADO SANCHO, C. D., *Responsabilidad civil ex delicto. Guía práctica sobre la responsabilidad civil derivada de determinados delitos*, A Coruña, Colex, 2020, págs. 91-93.

⁵⁹ STS de 16 de febrero de 2017 (RJ 2017, 465).

sentadas por la jurisprudencia en materia de responsabilidad civil en relación con el delito de alzamiento de bienes) dispone que cuando nos hallemos ante la imposibilidad de actuar conforme a lo establecido por la jurisprudencia, ya que cuando el bien objeto del delito (una finca en este caso) *“ha sido objeto de dos transmisiones y se encuentra ocupada por un tercero de buena fe que no puede ser perturbado en el ejercicio de su derecho”*, procederá el reconocimiento de una indemnización pecuniaria a favor del perjudicado debido a que el bien se encuentra en poder de una tercera persona que no ha *“participado en el consilium fraudis”*⁶⁰, es decir, siempre y cuando el deudor no haya celebrado el contrato o realizado el acto con la complicidad o el conocimiento del tercero .Y, además, su adquisición debe ser incontestable.

Resulta relevante destacar la importancia de este tipo de pronunciamientos, pues enuncian expresamente el orden o prelación que ha de seguirse cuando tratemos de determinar qué tipo de responsabilidad civil va a proceder cuando nos enfrentemos ante este tipo de supuestos y, además, afianzan la posibilidad de optar por una indemnización cuando la reintegración no sea viable.

La **STS 2ª de 29 de diciembre de 2000** dispone que *“la restitución de los mismos bienes es la primera vía de reparación (...), pero no la única. Su fracaso por imposibilidad puede dar lugar a la indemnización de una cantidad pecuniaria”*⁶¹. Conviene precisar que la regla general consistente en que la responsabilidad civil se materialice en la restitución o reintegración patrimonial del deudor al estado inmediatamente anterior al hecho fraudulento significa, según la **STS 2ª de 2 de febrero de 2017**, que como regla general, *“la restauración del orden jurídico perturbado debe restablecerse, cuando sea posible, reintegrando al patrimonio del deudor los bienes indebidamente extraídos del mismo incluso con la declaración de nulidad de los negocios jurídicos de disposición realizados ilícitamente por el deudor”*⁶², es decir, para que la reintegración patrimonial del deudor pueda tener lugar, es presupuesto necesario la declaración de nulidad contractual.

Lo **más importante** que debemos tener presente es que este tercero tiene derecho a gozar de una serie de garantías en estos procesos, ya que pese a que el Código Penal ordene la restitución de los bienes del deudor cuando este no los haya adquirido de forma

⁶⁰ STS de 11 de junio de 2013 (RJ 2013, 3257).

⁶¹ STS de 29 de diciembre de 2000 (RJ 2000, 9732).

⁶² STS de 2 de febrero de 2017 (RJ 2017, 465).

irreivindicable, el tercero “no podrá ser condenado a ello, o declarado nulo el contrato en el que fue parte, sin haber sido llamado a juicio ni tener, por tanto, la posibilidad de defenderse”⁶³. Según **Parra Lucán** parece que los arts. 650.2.2º y 652 LECrim, exigen la presencia de estos terceros en el proceso para lograr su individualización y, así, “darles traslado de los escritos de calificación, pues de lo contrario se produciría indefensión (art. 24 CE).” Por lo tanto, se podría aseverar que, si el perjudicado por el delito pretende lograr la restitución del bien que salió indebidamente del patrimonio del deudor, y que posteriormente fue a parar al de un tercero, este tercero “deberá ser demandado y convertido en auténtica parte civil para poder ser condenado(...). Lo cual se muestra como una exigencia de los principios procesales de audiencia, contradicción y derecho de defensa que, además, están cobijados bajo el rótulo “derecho a la tutela judicial efectiva”⁶⁴.

4.4.1. ¿Puede el tercero ejercer también su pretensión dentro del proceso como un perjudicado por el delito?

No puede obviarse que el obligado civil a restituir la cosa, responsable sin culpa por la mera tenencia de lo ajeno, tiene expedita la jurisdicción civil para poder ejercitar ante ella su acción de repetición, no obstante, resulta crucial saber si podrá ejercer dicha pretensión ante la jurisdicción penal o, por el contrario, se verá remitido a la civil.

Según la jurisprudencia de la sala 2ª del TS, la acción de regreso frente al transmitente podrá ser ejercitada por el tercero en el propio proceso penal. En este sentido, la **STS 2ª de 10 de marzo de 1983** enuncia que, pese a existir controversia en el ámbito doctrinal en lo que respecta al reconocimiento del tercero obligado a la restitución como perjudicado por el delito, “al no derivar su acción de repetición (...) sino de la condena del procesado, la jurisprudencia de esta Sala, con un sentido de indudable pragmatismo, ha venido considerando como tercero, que debe ser indemnizado (...), al que padece perjuicio por la desposesión de la cosa”⁶⁵.

No obstante, **Font Serra** califica esta posibilidad de “dogmáticamente inaceptable”, ya que realmente el perjuicio sufrido por el tercero viene dado con la restitución y no con el

⁶³ PARRA LUCÁN, M.ª., *Las nulidades de los contratos: En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005, pág. 328.

⁶⁴ PARRA LUCÁN, M.ª., “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 5. Enero-abril 1995, págs. 314 y 316-317.

⁶⁵ STS de 10 de marzo de 1983 (RJ 1983, 1062).

delito, de modo que la estructura diseñada por el legislador quedaría vacía de sentido, pues los daños sufridos por el tercero “*no son ocasionados directamente por el delito. A la vez, su obligación de restituir no se funda en la adquisición, sino en la mera tenencia*”⁶⁶.

Yzquierdo Tolsada tampoco comparte la posición del TS, pues considera que lo estrictamente correcto sería que el tercero, a pesar del perjuicio inherente a un nuevo litigio, solicite la indemnización que le corresponde ejercitando en posterior proceso civil la acción que corresponda, “*que será casi siempre la de saneamiento por evicción*”. No obstante, el autor critica que, en este tipo de supuestos, el juez penal suele optar por un “*genérico «restablecimiento de la paz» por medio de una indemnización calculada acaso con el valor de mercado que tenía la cosa cuando fue sustraída a su dueño, a que se aplique el Derecho aplicable, que será el que corresponda a la resolución de la enajenación hecha en favor del tercero de buena fe, ahora obligado a restituir*”⁶⁷ (vid. **art. 1478 CC**, ya que este precepto regula las consecuencias de la privación de la cosa al comprador).

Por su parte, **Parra Lucán** considera que el perjuicio no deriva del pronunciamiento judicial que obliga al tercero a restituir la cosa que se halla en su posesión, sino que procede del “*mismo delito*”. Además, resulta destacable que para esta autora las normas que han de aplicarse a esta acción de repetición son las del CC, pues es lo que la “*expresión del Código da a entender*”. Por lo que el tercero obligado a la restitución le podría “*exigir a su vendedor (ajeno al delito y al proceso penal) responsabilidad por evicción*”⁶⁸.

4.4.2. Indemnización subsidiaria en defecto de restitución

En cuanto a la indemnización como vía secundaria o alternativa en defecto de viabilidad respecto a la rescisión, ha de precisarse que dicha indemnización no tiene por qué abarcar el importe íntegro de la deuda, ya que el incumplimiento de la obligación eludida puede afectar parcialmente a la obligación crediticia y no a su totalidad. En este sentido se pronuncia la **STS 2ª de 15 de abril de 2014** afirmando que, “*la indemnización no puede*

⁶⁶ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991. págs. 31 y 32.

⁶⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 655.

⁶⁸ PARRA LUCÁN, M.ª., *Las nulidades de los contratos: En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005, págs. 330 y 331.

*extenderse a todo el monto de la obligación crediticia porque no puede afirmarse de manera rotunda que el delito de alzamiento de bienes haya afectado a todo el crédito. Es posible que las acciones constitutivas de delito solo hayan afectado al impago de parte del crédito y no a su totalidad”*⁶⁹. Esto debe de completarse con lo dispuesto en la **STS 2ª de 15 de octubre de 2002**, la cual establece que el importe de la indemnización conferida al perjudicado por el delito de alzamiento de bienes, debido a la imposibilidad de lograr el reintegro patrimonial, debe de ir referido al valor pecuniario del bien (o bienes) que indebidamente salieron del patrimonio del deudor a través del acto fraudulento. Y en caso de que el valor del bien sea superior a la indemnización, que debe de recibir quien sufrió el daño, procederá una indemnización por daños y perjuicios. *“La obligación de indemnizar debe estar comprendida en el valor del bien existente en el patrimonio cuyo desplazamiento de la acción de los acreedores constituye su verdadero perjuicio, luego en la medida que la indemnización no exceda del valor del bien sustraído a la ejecución debe aplicarse como remedio subsidiario la indemnización correspondiente de daños y perjuicios”*⁷⁰.

Mir Puig considera insoportable el tratamiento que se le da, en este sentido, al delito de alzamiento de bienes en donde, con carácter general, la responsabilidad civil se materializa en forma de restitución, no pudiendo exigir el importe de los créditos, salvo que la reintegración no pueda tener lugar por haber sido adquirido el bien por un tercero, de forma de irreivindicable, mientras que el CP, para el delito de concurso culpable, establece en el **art. 259.5** que *“El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa”*⁷¹, es decir, que, si en el marco de un procedimiento concursal el deudor realiza actos de disposición que afecten negativamente a su patrimonio perjudicando así a sus acreedores, estos últimos verán como el importe de sus créditos se asegura al incorporarse a la masa concursal, no teniendo que acudir con posterioridad a reclamar dicho importe ante la jurisdicción civil. Esto se debe a que según la **STS 2ª de 25 de octubre de 2002**, el primero es un delito de *“peligro”* o *“actividad”* y el segundo de *“resultado”*⁷². De hecho, la **STS 2ª de 4 de noviembre de 1981** sigue en la misma cuando en el marco de un proceso por un delito de alzamiento de bienes dice que *“algunos mantienen la opinión de que los delitos formales o de peligro no generan*

⁶⁹ STS de 15 de abril de 2014 (RJ 2014, 2025).

⁷⁰ STS de 15 de octubre de 2002 (RJ 2002, 6730).

⁷¹ MIR PUIG, S., “Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes, en *Anuario de Derecho Concursal*, 2009”, Núm. 18, págs. 15 y ss.

⁷² STS de 25 de octubre de 2002 (RJ 2002, 7082).

*responsabilidad civil (...) porque el deudor no haya logrado su ilícito propósito de defraudar a los acreedores*⁷³.

Existen más excepciones, pues **Yzquierdo Tolsada** también trae a colación lo que sucede en el delito de impago de prestaciones en donde se opera del mismo modo, ya que el **art. 227.3 CP** dispone que *“la reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas”*⁷⁴. Y del mismo modo se procederá cuando estemos ante delitos fiscales: *“En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en esta Ley, incluidos sus intereses de demora, junto a la pena de multa, se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio” (Disp. Adic. 10ª. LGT)*. De hecho, al igual que comentaba *ut supra*, en la **STS 2ª de 18 de diciembre de 2000**, vemos que también se afirma que *“el tipo previsto (...) es de naturaleza patrimonial y (...) de resultado”*⁷⁵. Según este autor, *“alguien debería explicar por qué en unos delitos (impago de prestaciones, delitos fiscales) se produce esa mutación del título que provoca que el condenado tenga que pagar y por qué en otros (alzamiento de bienes) no sucede igual”*

4.5. ¿Hay que solicitar expresamente al tribunal la rescisión del contrato?

Es de valorar el trabajo de **Vallines García**, en donde se realiza por este procesalista un análisis de los aspectos jurídicos más relevantes de la **STS 1ª de 10 de octubre de 2016 (RJ 2016, 4412)**, en donde lo que sucede en la controversia, *grosso modo*, es que, en un proceso penal, en el marco del enjuiciamiento de un delito de alzamiento de bienes, junto a la pretensión punitiva se solicita por el querellante, como pretensión civil, una indemnización de daños y perjuicios pero no la rescisión del contrato fraudulento que ocasiona la situación de insolvencia deudor (una compraventa que desvalorizó las acciones de una sociedad mercantil), finalizando el proceso sin declaración judicial de nulidad del negocio al no haberse solicitado. En este contexto, de entre todas las cuestiones que se abordan en el comentario, la que interesa es la relativa a la siguiente cuestión, ¿Tiene el TS la potestad suficiente para apreciar de oficio la existencia de cosa

⁷³ STS de 4 de noviembre de 1981 (RJ 1981, 4289).

⁷⁴ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 563.

⁷⁵ STS de 18 de diciembre de 2000 (RJ 2000, 9359).

juzgada o de preclusión respecto de las alegaciones no formuladas en un previo proceso penal?

Como se expuso con anterioridad, tras la finalización del mencionado proceso, se interpuso por el perjudicado una demanda ante la jurisdicción civil solicitando, esta vez sí, la rescisión de los contratos de compraventa y la cancelación de los asientos registrales correspondientes. Finalmente, con gran acierto, el TS se pronunció afirmando que no cabe la apreciación de la cosa juzgada (**art. 222 LEC**) en sentido negativo en este tipo de supuestos, ya que para apreciar esta figura es necesario que concurra el siguiente triunvirato: “*Sujetos, el petitum y la causa de pedir*”⁷⁶. Y, claramente, el *petitum* civil no es coincidente con el penal, ya que primero se solicita la indemnización y luego la rescisión contractual. A su vez, este es el principal motivo por el que tampoco se aprecia la preclusión (**art. 400 LEC**), ya que las acciones, pese a tener la misma causa de pedir tienen un “*petitum diverso*”.

Vallines García sostiene que solo las acciones que hayan sido “*efectivamente ejercitadas se convierten en objeto del juicio*”. No obstante, resulta enriquecedor traer a colación el voto particular formulado por **Pantaleón** en este caso, pues el jurista se muestra tajante afirmando que el TS tendría haber declarado “*de oficio la nulidad de pleno derecho de los contratos de compraventa*”, no solo por ser estos un elemento esencial en la comisión del delito, sino también “*por tratarse, a todas luces, de contratos con causa ilícita que, a tenor del 1275 CC, no producen efecto alguno*” y, además, considera que el pronunciamiento de la sala se tendría que haber aprovechado para rechazar con firmeza y rotundidad la vetusta doctrina de la sala segunda del TS en virtud de la cual, el **art. 112 Lecrim**, salvo que haya una renuncia o reserva expresa de acciones, “*produce el agotamiento o efecto consuntivo de la acción civil, que impide ejercitar en un posterior proceso civil, no sólo la acción o las acciones civiles que efectivamente se ejercitaron en proceso penal, sino también todas las que pudieron haberse ejercitado y no se ejercitaron*”.

Según **Pantaleón**, el principio que debe de operar a la hora de ejercitar la acción civil en el proceso penal es el de “*instancia de parte o de justicia rogada*”, ya que según este principio las únicas acciones civiles que no se podrán ver ejercitadas en un posterior

⁷⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A., *La cosa juzgada civil*, en AA.VV., *Curso de Derecho procesal civil II: Parte especial*, Madrid, Universitaria Ramón Areces, 3º ed., 2016, pág. 341.

proceso civil son aquellas que expresamente fueron objeto de discusión en el pronunciamiento del juez penal⁷⁷.

Y es que -dice **Vallines-**, que defender lo contrario supondría socavar la seguridad jurídica, pues se le estaría confiriendo tanto a la cosa juzgada como a la preclusión un “*ámbito infinito respecto de todas y cada una de las acciones civiles que, pudiendo haberse ejercitado en un proceso penal, nunca llegaron a ser efectivamente ejercitadas*”. Por lo tanto, se puede afirmar que los principios básicos inspiradores del proceso civil van a regir el tratamiento de la acción civil *ex delicto*, no viéndose alterada en ningún momento la naturaleza jurídico privada de la acción civil y, por tanto, quedando el juez penal vinculado por aquello que soliciten las partes acusadoras en lo que al resarcimiento respecta⁷⁸.

El profesor **Yzquierdo Tolsada** se pronuncia en el mismo sentido cuando rechaza, en relación con los límites de la cosa juzgada, “*que la excepción de cosa juzgada se produce en relación con todas las acciones civiles posibles*”. Para el autor, la cosa juzgada “*no puede impedir que si en el proceso penal se ha condenado civilmente al autor del delito, pero nada se ha dicho de los posibles responsables civiles subsidiarios porque no se ejercitó contra ellos pretensión alguna (...), se pueda (...) ejercitar las oportunas acciones ante la jurisdicción civil*”⁷⁹. Además, el civilista destaca acertadamente que el **art. 742.2º Lecrim** ordena que en el pronunciamiento del juzgador se resuelvan “*todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio*”.

4.6. ¿Con qué obstáculos se puede encontrar el juez de lo penal en su pronunciamiento?

Para precisar y delimitar, aún más, las diferencias competenciales en materia de responsabilidad civil, o mejor dicho las barreras competenciales, entre el juez penal y el civil, **Yzquierdo Tolsada** afirma que los impedimentos que pueden sufrir, el uno o el otro, no son distintos, ya que “*los únicos obstáculos que puede encontrar el juez penal serán los que impedirían en vía civil el éxito de la rescisión*” (por ejemplo, el plazo de

⁷⁷ Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, voto particular que formula el Excmo. Sr. D. Fernando Pantaleón Prieto a la sentencia del Pleno núm. 619/2016, de 10 de octubre (Rec. 969/2014).

⁷⁸ VALLINES GARCÍA, E., “Rescisión por fraude de acreedores solicitada con posterioridad a una condena penal firme por delito de alzamiento de bienes: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2016 (619/2016)”, en Yzquierdo Tolsada, M., *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, vol. 8, 2016, págs. 243-245.

⁷⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 577.

cuatro años para ejercitar la acción rescisoria, ya que si no caduca conforme **al art. 1299.1º CC**). De hecho, el autor considera que los obstáculos que pueden impedir al juez penal pronunciarse sobre cuestiones relativas a la validez de un contrato “*no radican en que ello pueda suponer una ruptura del principio de división de jurisdicciones por razón de la materia, sino, simplemente, en la complejidad de las mismas*”⁸⁰.

En todo caso, habrá que tener presente que, según el **art. 7 Lecrim**, “*el Tribunal de lo criminal se atemperará, respectivamente a las reglas del Derecho civil o administrativo, en las cuestiones prejudiciales que (...) deba resolver*”⁸¹. Esto significa, ni más ni menos, que va a ser imposible trasladar las cuestiones estrictamente civiles, que se susciten en un proceso penal, a la jurisdicción civil. Es decir, por mucho que se susciten en el marco de un procedimiento penal cuestiones íntimamente ligadas a otras ramas del Derecho, el único juez que va a poder emitir un pronunciamiento al respecto va a ser el juez penal a pesar de que dichas cuestiones puedan presentar dificultades y requerir estudio. Según la **STS 2ª de 27 de noviembre de 2018**, lo contrario “*supondría no solo un exotismo, sino también la laminación del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24 CE)*”⁸².

Para **Gómez Orbaneja**, que el tribunal de lo criminal se tenga que atemperar significa que “*los hechos y actos jurídicos de que depende la constitución o extinción de una relación jurídica prejudicial, deberán ser calificados conforme al ordenamiento jurídico que señala sus condiciones objetivas y subjetivas de validez y establece sus efectos*”. No obstante, conviene precisar que, para este autor, la expresión “*reglas*” mencionada en el **art. 7 LECrim** hace referencia, única y exclusivamente, a las del “*derecho material (...), no las normas procesales*”⁸³. En este mismo sentido **Goldschmidt** considera que dicho precepto se refiere “*solamente al derecho material que ha de aplicarse, mientras que el procedimiento que el Tribunal ha de seguir es el penal*”⁸⁴.

⁸⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, en AA. VV; (coord. Cabanillas Sánchez), Madrid, Thomson Civitas, vol. 2, 2002, pág. 3347.

⁸¹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 561.

⁸² STS de 27 de noviembre de 2018 (RJ 2018, 3987).

⁸³ GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T.1, Barcelona, Bosch, 1947, pág. 256.

⁸⁴ GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal (Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935)*, Santiago de Chile, Olejnik, 2021, pág. 101.

Font Serra, por su parte, considera que el hecho de que el juez de lo penal se vea “obligado a condicionar la declaración de nulidad de los negocios jurídicos”⁸⁵ a que dichos obstáculos no existan, es un argumento más para rechazar la adhesión.

4.7. Naturaleza jurídica de la acción de reintegración

En lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la acción reintegradora de los bienes del deudor, se pronuncia el Tribunal Supremo en la **STS de 14 de marzo de 1985** afirmando que se trata de una “*figura jurídica de índole civil distinta de la mera restitución o indemnización*”, pero ello no es obstáculo para que el juez penal en el uso de las facultades contenidas en el **art. 742.2 Lecrim.**, pueda “*exigir la aplicación de las pertinentes normas de Derecho Privado, llegándose incluso a la declaración de nulidad de los negocios jurídicos realizados ilícitamente por el deudor, siempre que no existan impedimentos*”⁸⁶.

Yzquierdo Tolsada comparte esta posición ya que considera que “*la restitución no constituye propiamente responsabilidad civil, en sentido estricto*” pues en el marco de estas actuaciones también van a ser de aplicación las normas de la reivindicación y las puramente contractuales y no las relativas a la responsabilidad civil, “*siempre y cuando se trate de medidas necesarias para el pronunciamiento*”⁸⁷. De hecho, en este sentido **Font Serra** dice que “*en una gran parte de supuestos, la acción de restitución nacida del delito, es una especie de la acción reivindicatoria*”⁸⁸.

El propio **Yzquierdo Tolsada** resalta que nuestro Código Civil no hace alusión en ningún momento a la figura de la restitución en sede de responsabilidad civil (**arts. 1902 – 1910**), “*y desde luego, hace muy bien, pues no hace ninguna falta*”⁸⁹. No obstante, el **art. 111 CP** sí que califica a la restitución como forma de responsabilidad civil, por lo tanto, habrá que actuar en consecuencia y entenderla como tal, ahora bien, esto no deja de ser una falsa responsabilidad civil, ya que iría más allá de meros pronunciamientos resarcitorios (acciones reivindicatorias, nulidad de inscripciones registrales...). Según el autor, no todo aquello que el CP decide calificar como responsabilidad civil “*es propiamente*

⁸⁵ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, LA LEY, 1991, pág. 21.

⁸⁶ STS de 14 de marzo de 1985 (RJ 1985, 1139).

⁸⁷ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 564.

⁸⁸ FONT SERRA, E., *Aportaciones del Profesor Font Serra a la doctrina jurídica*, Madrid, Ministerio de Justicia de España, 2004, pág. 348.

⁸⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 641.

responsabilidad civil". Por ejemplo, "si el dueño de un cuadro robado lo quiere recuperar porque del poseedor de buena fe que lo compró al ladrón, y lo quiere hacer en el proceso penal, esa impropia responsabilidad civil no es otra cosa que una acción reivindicatoria mobiliaria, que como tal, está sujeta al plazo de seis años de la prescripción extintiva del art. 1962 CC"⁹⁰.

En esta línea **Muñoz Cuesta** afirma que "no existe una doctrina única o exclusiva para determinar la responsabilidad civil nacida del delito para los delitos patrimoniales o socioeconómicos, sino que a estos se les aplicaran las normas al caso incluidas en la parte general del Código Penal, pero siendo evidente (...) que habrá múltiples singularidades a la hora de reivindicar la restitución, la reparación o la indemnización de perjuicios en el proceso penal, aplicándose las normas citadas y los criterios generales recogidos en la legislación civil, porque en todo caso la responsabilidad civil no pierde su naturaleza privada por el hecho de que sea reclamada en el proceso penal"⁹¹.

4.8. Reflexión

En mi opinión, el debate queda más que zanjado gracias a lo dispuesto en la **STS de 25 de mayo de 1983**, en donde se establece que "los Tribunales de lo criminal tienen la obligación ineludible, con el fin de resolver el orden jurídico ilícitamente alterado, de declarar la nulidad de todos aquellos negocios o contratos de disposición respecto de los cuales hayan hecho previo pronunciamiento de falsedad (...), pues sería un contrasentido tachar de penalmente ilícitos por falsos determinados documentos públicos y, sin embargo, no hacer pronunciamiento alguno sobre su nulidad (...), cuando la validez y eficacia de aquéllos (...) sólo se puede derivar del cumplimiento inexorable de los requisitos y condiciones establecidos en la ley"⁹². Aquí se vuelve a poner de manifiesto la verdadera finalidad de la jurisdicción penal, consistente en restablecer el *statu quo* anterior a la causación del daño, así como el contrasentido que supone el hecho de que un juez pueda pronunciarse negativamente, en el marco de un delito de alzamiento de bienes, sobre la validez un acto o de contrato, pero esta siga produciendo sus efectos.

⁹⁰ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, en AA. VV; (coord. Cabanillas Sánchez), Madrid, Thomson Civitas, vol. 2, 2002, pág. 3350.

⁹¹ MUÑOZ CUESTA, F. J., "Algunas particularidades sobre la responsabilidad civil en delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 4, 2012, pág. 11.

⁹² STS de 25 de mayo de 1983 (RJ 1983, 874).

A su vez, es importante remarcar el hecho de que este tipo de pronunciamientos “resarcitorios” no deberían de calificarse estrictamente como tal, ya que, evidentemente, se extralimitan en lo que a la responsabilidad civil se refiere, no obstante, ello no debería de ser obstáculo para que los jueces puedan realizarlos en sede penal si así evitamos el desarrollo de un segundo proceso que dilate la obtención de lo que uno reclama.

5. Efectos registrales de la sentencia penal

Una vez hemos comprobado que los jueces penales están investidos de competencia para pronunciarse sobre la validez del contrato ilícito, hemos de determinar hasta donde alcanzan las facultades de estos jueces para pronunciarse sobre las implicaciones registrales que se deriven de dichos contratos. Si volvemos a traer a colación la **STS 2ª de 25 de mayo de 1983** vemos que, tras afirmarse que los jueces penales están obligados a declarar la nulidad de los contratos sobre los que existe un “*previo pronunciamiento sobre su falsedad*”, también habrá que declarar la nulidad “*de las inscripciones que en los correspondientes Registros hubiesen producido*”⁹³. Es por ello que, siempre que no haya habido una adquisición que cumpla con los requisitos del **art. 34 LH**: “*El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro*”, será de aplicación el artículo inmediatamente anterior, es decir el **art. 33 LH**, el cual enuncia que “*la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes*” y, por tanto, en dichos supuestos los jueces de lo penal estarían facultados, a través de la restitución que enuncia el CP en sede de responsabilidad civil, para declarar la nulidad de dicha inscripción como una vía para lograr restaurar el *statu quo ante*, ya que según el **art. 111.2 CP** la restitución “*no es aplicable cuando el tercero haya adquirido el bien en la forma y con los requisitos establecidos por las Leyes para hacerlo irreivindicable*”.

Por tanto, “*para el tercero adquirente que no puede ampararse en una adquisición irreivindicable del bien en cuestión «la restitución constituye un supuesto de evicción, pues el propietario actual, adquirente del bien anteriormente sustraído, se ve privado de*

⁹³ STS de 25 de mayo de 1983 (RJ 1983, 874).

*él por sentencia judicial en virtud de un derecho anterior a su adquisición: el derecho al resarcimiento que ostenta la víctima del delito»*⁹⁴.

Resulta conveniente destacar lo sucedido en la **STS 2ª de 22 de mayo de 2013** cuyo ponente es el **Excmo. Sr. Conde-Pumpido**. El condenado había logrado ganarse la confianza de los titulares de unos inmuebles para que estos “*le otorgasen poderes generales para administrar*” sus propiedades. No obstante, este sujeto se dedicó a gravar con hipotecas dichos bienes, constituyéndolos, a su vez, como garantía real de la misma, para lograr así la obtención de metálico. En el fallo se declaró la nulidad de las inscripciones de las hipotecas en aplicación del **art. 33 LH**, ya que “*en definitiva, un negocio radicalmente nulo, como lo son los préstamos hipotecarios que consumaron los delitos de estafa, por ilicitud penal de la causa, no deviene válido por la inscripción en el registro*”⁹⁵.

En esta misma línea se pronuncia **Del Rosal Blasco** cuando afirma que, en el marco de un delito societario, podría suceder que “*el pronunciamiento en torno a la responsabilidad civil podría obligar a la restauración del orden jurídico alterado (...), declarando (...) la nulidad del acuerdo de la Junta General aprobando las cuentas anuales falsificadas y la nulidad de su inscripción registral*”⁹⁶ en el Registro Mercantil.

5.1 Proceso penal y anotaciones registrales

Otro punto que ha llegado a causar profundos debates doctrinales y jurisprudenciales es el de si los jueces de lo penal estarían facultados para, con la finalidad de lograr la restauración del orden jurídico alterado con la causación del daño, realizar anotaciones preventivas (en el Registro correspondiente) al margen de la inscripción principal, esperando a que se proceda a llevar a cabo la pertinente rectificación registral, pues según el **art. 40 d) LH** “*la rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto (...) cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento*”.

⁹⁴ VELA SÁNCHEZ, A., “La protección registral del tercero hipotecario en el ámbito penal”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* Núm. 758, 2016, pág. 3397.

⁹⁵ STS de 22 de mayo de 2013 (RJ 2013, 2932).

⁹⁶ DEL ROSAL BLASCO, B., *Comentarios al Código Penal de 1995*, en AA. VV.; (coord. Vives Antón), Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996, pág. 1424.

Según **Yzquierdo Tolsada** “*un buen uso por el juez penal de las normas civiles le debe llevar a acordar la anotación preventiva de la querella*”, no pudiendo servir el argumento de que la Ley Hipotecaria solo permite anotar preventivamente la demanda o el embargo para desvirtuar dicha posibilidad, puesto que, realmente, lo que se anota de manera preventiva, para inmovilizar el inmueble durante el lapso de tiempo que dure la controversia, no es ni la demanda ni la querella, sino la pretensión civil (*vid. nota pie de página*⁹⁷). Para el autor, negar dicha competencia supone que “*el acreedor que plantea una acción pauliana puede pedir anotación de la demanda para colocar el inmueble en «cuarentena», logrando con ello que si quien lo recibió en donación fraudulenta lo vende a tercero, éste no se encuentra protegido por la buena fe registral. En cambio, quien pretende lo mismo, pero lo pretende a través de una impropia responsabilidad civil derivada de delito en forma de la restitución acordada por el art. 111 CP (que es en realidad una pauliana actuada en vía penal o, en su caso, una acción de nulidad radical), tiene que aguantarse si el donatario vende a tercero de buena fe: éste nunca podrá verse perjudicado por un asiento registral que no pudo hacerse por que el juez penal no quiso*”⁹⁸.

Martín Pastor defiende esta postura al considerar que “*si tenemos en cuenta que la demanda es el acto procesal de parte por el que se interpone completamente o se prepara la interposición de una pretensión civil, y que en caso de acumulación del proceso civil al penal, la querella es el continente por medio del cual se puede ejercitar la acción penal y la civil acumulada, no parece que exista ningún obstáculo teórico ni práctico para que se practique la anotación preventiva de querella*”⁹⁹.

En esta misma línea se pronuncia el Registrador **Barrigón Vega** cuando afirma que, si la sentencia penal puede alterar el contenido registral del Registro, “*no se ve por qué razón*

⁹⁷ Según **Gascón Inchausti** “*debe advertirse que la querella no es en sentido propio un acto de ejercicio de la acción civil, que sólo se entenderá efectuado en los escritos de acusación o calificaciones provisionales: son éstos los escritos que constituyen el vehículo para la pretensión, como acto de afirmación de una acción civil y, en rigor, habrían de ser ellos, y no la querella, los que se equipararan a la demanda civil*”. GASCÓN INCHAUSTI, F., “Admisibilidad de la anotación preventiva de querella como medida cautelar en el proceso penal”, en *Tribunales de Justicia*, 2002, pág. 3.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/26453/>

⁹⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M., “*Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*”, en AA. VV; (coord. Cabanillas Sánchez), Madrid, Thomson Civitas, vol. 2, 2002, pág. 3349.

⁹⁹ MARTÍN PASTOR, J. M., “La anotación preventiva de querella (Sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado)”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 649, 1998.
<https://eprints.ucm.es/id/eprint/26453/>

no habría de admitirse la constatación registral de la existencia de un procedimiento que puede desembocar en tal resultado”¹⁰⁰.

Tradicionalmente, la anotación preventiva de querrela fue rechazada por los registradores en base a que “*no hay que olvidar el criterio de numerus clausus*”¹⁰¹ que opera en el **art. 42 LH**. No obstante, **Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado** como la de **13 de noviembre de 2000** supusieron un giro frente a la tendencia consolidada, ya que se afirmó que carece de sentido que “*cuando en la querrela se hace valer no sólo la acción penal sino también la civil, quede vedada en todo caso la vía de la anotación preventiva para hacer constar registralmente el ejercicio de esta última*”¹⁰². Finalmente, el **art. 20 LH** ha zanjado el asunto reconociendo la facultad del juez penal para realizar anotaciones al margen de la inscripción principal: “*En los procedimientos criminales y en los de decomiso podrá tomarse anotación de embargo preventivo o de prohibición de disponer de los bienes, como medida cautelar, cuando a juicio del juez o tribunal existan indicios racionales de que el verdadero titular de los mismos es el encausado, haciéndolo constar así en el mandamiento*”.

6. Proceso penal y actos administrativos

Al igual que hemos visto con anterioridad en relación con los actos y contratos fraudulentos celebrados inter privados que sean, a su vez, constitutivos de delito, se nos plantea la duda de si el proceso penal es un cauce apto para solicitar la nulidad de un acto administrativo (contrato, licencia, subvención, concesión...) cuando este también sea, a su vez, constitutivo de infracción penal. Y, además, habría que determinar si podremos utilizar para tal fin los preceptos civiles contenidos en el Código Penal. Cabe destacar que la pugna entre la jurisdicción contencioso-administrativa y la penal está muy viva en lo relativo a este aspecto, pues existen opiniones dispares, tanto doctrinales como jurisprudenciales, que están empezando a resolverse en los últimos tiempos.

6.1 Regulación

Según el **art. 8 del Convenio Civil del Consejo de Europa sobre la Corrupción** “*Cada Parte dispondrá en su derecho interno la nulidad de todo contrato o de toda cláusula*

¹⁰⁰ BARRIGÓN VEGA, J. L., “Notas sobre proceso penal y Registro de la Propiedad”, en *Jueces para la Democracia*, Núm. 2, 1987, pág. 46.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2526851>

¹⁰¹ RDGRN de 1 de abril de 1991 (RJ 1991, 3127).

¹⁰² RDGRN de 13 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 2574).

contractual que tenga por objeto un acto de corrupción”¹⁰³. Del mismo modo el **art. 34 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción** dispone que “*los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva*”¹⁰⁴.

Nuestra normativa nacional, en lo relativo a estas cuestiones, ha establecido lo siguiente:

Para poder conocer que actos de las administraciones públicas son nulos de pleno derecho el **art. 39.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público** nos remite al **art. 47.1.d) de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, el cual dispone que tal calificación la recibirán aquellos actos “*que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta*”.

6.2 Prejudicialidad

La remisión efectuada en estos supuestos al Derecho penal complica el manejo de la materia, pues al requerirse de una sentencia condenatoria firme dictada por un juez penal en donde se califique la actuación administrativa de constitutiva de delito, implica que el hecho de negar la competencia civil adhesiva, en estos casos, no proporcione ninguna ventaja, pues la **STS 2ª de 18 de enero de 1994** sostiene que el hecho de que la sentencia del juez penal “*no contenga pronunciamiento anulatorio alguno de los actos administrativos*” supone que “*el resultado prácticamente no conduciría a nada*”, pues “*la jurisdicción contencioso-administrativa estaría vinculada por lo declarado por el Juez penal*”¹⁰⁵. En este mismo sentido se pronuncia **Farreres** cuando dice que “*las cuestiones prejudiciales de carácter penal son competencia de los tribunales penales y sus resoluciones vinculan a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, habrá que estar a lo que se dilucide en el orden penal*”¹⁰⁶.

Bauzá Martorell considera que se ha recurrido a la responsabilidad civil *ex delicto* para fundamentar este tipo de competencia a modo de subterfugio, pues la prejudicialidad no puede “*fundamentar la anulación del acto en la sentencia penal porque los efectos de*

¹⁰³ Instrumento de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción (número 174 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

¹⁰⁴ Instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003.

¹⁰⁵ STS de 18 de enero de 1994 (RJ 1994/97).

¹⁰⁶ FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Sistema de Derecho Administrativo I*, Pamplona, Civitas, 4ª ed., 2018, pág. 812.

aquella” son “*naturalmente limitados*”, y que de todos modos la nulidad se declara “*de manera automática, convirtiendo en estéril la infracción administrativa*”¹⁰⁷.

García Llovet, por su lado, entiende que una habilitación legal expresa no podría amparar que el juez penal resuelva la cuestión prejudicial administrativa, ya que “*lo que debería suceder es que una sentencia penal pueda tener como efecto querido por el ordenamiento administrativo la nulidad de un acto administrativo, sin que, además, el juez de lo contencioso quede vinculado*”¹⁰⁸.

6.3 Doctrina y jurisprudencia favorable

Yzquierdo Tolsada piensa que “*como regla general, debe el juez penal declarar la nulidad*”¹⁰⁹ del acto administrativo en los mismos términos que enuncia la **STS 2ª de 18 de enero de 1994** cuando afirma que se puede llegar al “*absurdo, de que, frente a una decisión judicial penal declarando un acto administrativo como constitutivo de prevaricación (...) el acto seguiría produciendo, a pesar de ello, efectos frente a todos*”¹¹⁰. En esta sentencia se pronuncia el TS sobre un delito de prevaricación que tuvo lugar en el entorno del Ayuntamiento de Burgos, en donde se había concedido irregularmente una licencia municipal para levantar una edificación residencial en un solar. Se afirma que la declaración de nulidad de los actos administrativos que se está revisando fue correcta, ya que “*los actos administrativos constitutivos de delito ingresan en el Derecho Penal y han de ser los Tribunales de este orden jurisdiccional quienes determinen, a estos efectos, las consecuencias de su condición delictiva*”. Además, afirma que la “*competencia*” de los jueces penales “*para declarar la nulidad*” de los actos administrativos “*no parece ofrecer duda*”¹¹¹.

En este mismo sentido la **SAP de Cádiz de 13 de mayo de 2013** dispone que, en el marco de un proceso en donde se condena a los acusados por delitos de falsedad en documento

¹⁰⁷ BAUZÁ MARTORELL, F. J., *Comentario de urgencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 277/2018, sobre el Caso Nóos*, Observatorio de Contratación Pública, 19 de noviembre de 2018.

¹⁰⁸ GARCÍA LLOVET, E., *El juez penal y el contencioso administrativo ante el urbanismo*, La Administración al Día, 18 de marzo de 2021.
<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1511619>

¹⁰⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 566.

¹¹⁰ STS de 18 de enero de 1994 (RJ 1994, 97).

¹¹¹ STS de 18 de enero de 1994 (RJ 1994/97).

público y mercantil, malversación de fondos públicos y prevaricación, procede “la nulidad de los contratos celebrados entre las partes¹¹²”.

6.4 Doctrina y jurisprudencia desfavorable

Para **Aymerich Cano**, “no puede sostenerse la existencia previa de ninguna competencia administrativa adhesiva que el juez penal pueda ejercer a título principal y de la que pueda partir una operación de ampliación”, por lo que los pronunciamientos penales anulando actos administrativos representan una intromisión jurisdiccional sin fundamento legal, ya que el **art. 9 LOPJ** dispone que “los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley”.

Este autor califica esta ampliación competencial de “aproximación privatista” al Derecho administrativo, lo cual llevaría ligado un problema sustancial derivado de la “aplicación de las normas sustantivas civiles en detrimento de las específicamente administrativas”. De hecho, la **SAP de Baleares de 26 de julio de 2013** aplica preceptos civiles para declarar la nulidad de contratos públicos, concretamente los **arts. 6.3 y 1305 CC**, bajo el siguiente pronunciamiento: “Dichos contratos son radicalmente nulos por aplicación directa de la normativa civil vinculante, al constituir el instrumento de consumación de un delito de malversación, integrándose de forma determinante y esencial en la acción defraudatoria, por lo que vulneran tajantemente la norma penal prohibitiva que sanciona el delito de malversación”¹¹³.

Los problemas no acaban ahí, pues también existe el riesgo de que nazcan “resoluciones contradictorias” entre ambas jurisdicciones y de que tan solo estén legitimados activamente para reclamar dicha responsabilidad “los perjudicados por el delito y el Ministerio Fiscal”. Lo cual explica por qué no abundan este tipo de pronunciamientos en el ámbito penal en donde la propia Administración es la mayor perjudicada, pero “se muestra muy remisa a demandar anulación alguna”.

Para **Aymerich** los problemas existentes en este ámbito podrían superarse recurriendo a la institución del decomiso, ya que al “tratarse de una consecuencia del delito ajena a la responsabilidad civil, (...) su adopción puede ser solicitada por cualquier parte, incluida la acusación popular, e incluso ser adoptada de oficio por el juez o tribunal”, solventado

¹¹² SAP de Cádiz de 13 de mayo de 2013 (RJ 2013, 1).

¹¹³ SAP de Baleares de 26 de julio de 2013 (RJ 2013, 1536).

así los problemas relativos a la escasez de legitimados. Eso sí, para poder utilizar esta figura sería necesario que los jueces la interpreten extensivamente, lo cual sería *“plenamente congruente con su finalidad: impedir que las actividades delictivas, incluidas las que se producen en el ámbito de la contratación pública, compensen a quienes las realizan”*¹¹⁴.

En sentido desfavorable a reconocer este tipo de competencia también encontramos a la **STSJ de la Comunidad Valencia de 30 de noviembre de 2012**, la cual enuncia, en el marco de un proceso penal relativo a la adjudicación indebida de un contrato de consultoría por el Ayuntamiento de Torreveja, que la aplicación de la responsabilidad civil *ex delicto* en este caso, concretamente, que la utilización de la figura de la restitución como mecanismo de restauración del orden jurídico alterado a través de la declaración de nulidad de los contratos públicos *“no sería admisible pues supondría invadir los ámbitos competenciales que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a los demás órdenes jurisdiccionales”*, para lo cual aduce los siguientes argumentos:

- En **primer lugar**, que la norma que debe de aplicarse para declarar la nulidad de los contratos *“no es una norma civil, por lo que difícilmente puede considerarse como pretensión a ejercitar en el proceso acumulado al penal de aquella naturaleza”*.
- En **segundo lugar**, que la naturaleza de la norma a aplicar es administrativa, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el **art. 9.4 LOPJ**, *“debería ser aplicada por órganos pertenecientes a dicho orden jurisdiccional”*.
- En **tercer y último lugar**, que, aunque exista la posibilidad, derivada del **art. 5 de la Ley 29/1988, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa**, de que otros órganos jurisdiccionales puedan resultar competentes para enjuiciar cuestiones administrativas, *“a título principal, no prejudicial, depende de su expresa previsión legal”*¹¹⁵, la cual no resulta suficientemente acreditada.

Para **Bauzá Martorell**, la competencia civil adhesiva del juez penal ha creado una verdadera *“jurisdicción penal universal”* que representa, en algunos casos, una *“intromisión en la actividad administrativa”* y que, por ende, anula *“la potestad de un*

¹¹⁴ AYMERICH CANO, C., “Un problema pendiente: la ineficacia de los contratos afectados por actos de corrupción”, en *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 2, Núm. 2, 2015.

<https://www.redalyc.org/journal/6559/655968556002/html/>

¹¹⁵ STSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de noviembre de 2012 (RJ 2012, 7031).

*órgano administrativo para dejar sin efecto a través de la revisión de oficio el acto declarado nulo. En consecuencia, el acto debe extirparse del ordenamiento y ello no puede hacerse al margen del procedimiento que el legislador ha habilitado para ello, cual es la revisión de oficio.”*¹¹⁶.

Rebollo Puig rechaza tajantemente que la competencia de los jueces penales alcance hasta el extremo de declarar la nulidad de un acto administrativo, básicamente porque *“en los preceptos del CP (...) no hay ninguna alusión a tales declaraciones de nulidad. Tampoco la LECr las contiene. Más bien, del art. 3 LECr puede inferirse lo contrario en tanto que sólo permite a los jueces penales adentrarse en cuestiones administrativas «para sólo el efecto de la represión», no para ningún otro como sería el de la nulidad del acto”*¹¹⁷. Para este autor, lo verdaderamente apropiado sería, que, tras condenarse a los culpables por el delito en cuestión, se abriera la correspondiente vía administrativa para la correcta anulación del acto.

García Llovet sostiene que la primacía del proceso penal para realizar una investigación exhaustiva y eficaz, así como para alcanzar la verdad material, no sirve de base para justificar dicho alcance competencial, ya que *“el enjuiciamiento del elemento extrapenal del tipo penal no es una cuestión fáctica sino jurídica”*. De hecho, tratar de justificar esta atribución competencial en la universalidad jurisdiccional del ámbito penal o en que el juez de lo penal es el único capacitado para realizar el valor de justicia, socava el principio de unidad jurisdiccional en virtud del cual todos los jueces realizan justicia.

6.5 Responsabilidad civil y responsabilidad contable

Arnaiz Serrano profundiza en el asunto destacando la complejidad del tema, pues para ella resulta imprescindible discernir entre responsabilidad civil y responsabilidad contable cuando estemos ante el delito de malversación de fondos públicos. Comienza la profesora matizando que la responsabilidad contable que deriva de estos delitos, por razones de especialidad, se sustrae del conocimiento de la jurisdicción penal, yendo a parar al Tribunal de Cuentas, el cual ejercerá también la potestad sancionadora que derive

¹¹⁶ BAUZÁ MARTORELL, F. J., *Comentario de urgencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 277/2018, sobre el Caso Nóos*, Observatorio de Contratación Pública, 19 de noviembre de 2018.

<https://obcp.es/opiniones/el-juez-penal-no-puede-anular-contratos-administrativos-constitutivos-de-delito>

¹¹⁷ REBOLLO PUIG, M., “El control de la administración por la jurisdicción penal”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 115, septiembre-diciembre, 2019, págs. 161-166.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7210742>

de la misma sin que por ello se inmiscuya en el plano penal, ya que según el **art. 16.c) de la L.O 2/1982, del Tribunal de Cuentas**: “*No corresponderá a la jurisdicción contable el enjuiciamiento de los hechos constitutivos de delito o falta*”. No obstante, el problema radica en el hecho de que el **art. 18.2** de la misma ley dispone que “*cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia.*”, desarrollándose esto mismo en el **art. 49.3 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas**, el cual enuncia que “*el Juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios caudales o efectos públicos*”.

La autora explica que para algún sector doctrinal esto implica que la responsabilidad civil que puede llegar a conocer el Tribunal de Cuentas, en este tipo de infracciones penales, no implica otra cosa que “*el enjuiciamiento contable respecto de las cuentas que deban rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos*”. Por lo tanto, el problema quedaría resuelto si se resolviesen por el juez penal las cuestiones civiles que estrictamente se derivasen del ilícito penal, “*dejando expedita la vía de la jurisdicción contable para reclamar en ella las responsabilidades de esa naturaleza aún no resueltas*”. Además, habría que tener especial precaución a la hora de “*tener en cuenta lo abonado*” cuando nos encontremos en fase ejecutiva, ya que así evitaremos “*duplicidad en el reintegro al Erario Público, por un mismo concepto*”¹¹⁸. Sobre la duplicidad en el reintegro de cantidades se pronuncia Yzquierdo Tolsada afirmando que “*sólo se pueden acumular las que respondan a distintos conceptos dañosos*”¹¹⁹.

No obstante, la realidad es que como el **art. 49.3 LFTCU** utiliza la expresión “*responsabilidad contable*” y el **art. 18.2 LOTC** “*responsabilidad civil*”, esta última absorbería a la primera y, por lo tanto, suponer que el Tribunal de Cuentas tiene competencia restringida para pronunciarse sobre la responsabilidad contable “*es mucho suponer*”.

¹¹⁸ STS de 18 de febrero de 2003 (RJ 2003/1064).

¹¹⁹ YZQUIERDO TOLSADA, M., “La asignatura pendiente de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, en *La Tribuna del Derecho*, Núm. 23, 16 al 30 de septiembre de 2007.

Otro argumento que podría favorecer la competencia de la jurisdicción penal es el de que la jurisdicción contable tan solo se limitaría a fijar dicha responsabilidad en su ámbito competencial, el cual, a su vez, no es coincidente con el de la responsabilidad civil *ex delicto*, por lo que el juez penal se debería de pronunciar, única y exclusivamente, sobre los “*perjuicios ocasionados a particulares con la conducta malversadora*” y el Tribunal de Cuentas sobre los “*perjuicios ocasionados al Estado u otros Entes públicos*”. Para **Arnaiz** esta interpretación es “*plenamente ajustada a Derecho*”. Cabe destacar que según esta interpretación solo tendrían legitimación activa para reclamar dicha responsabilidad contable, el Ministerio Fiscal y la propia Administración o Ente público dañado. “*Por lo tanto, en aquellos casos en que la actividad delictiva hubiese deparado perjuicios para sujetos distintos, éstos podrán deducir sus pretensiones indemnizatorias en el procedimiento penal*”¹²⁰.

6.6 Reflexión

Finalmente, parece que el debate en torno a si el juez de lo penal se puede pronunciar sobre actos y contratos administrativos como forma de responsabilidad civil ha quedado zanjado en la **STS 2ª de 8 de junio de 2018**, más conocida como **Caso Nóos**, en donde se realizan una serie de pronunciamientos en lo que ha este aspecto se refiere y que resultan determinantes para fijar el criterio a seguir:

En **primer lugar**, se afirma que “*nuestro ordenamiento empodera al juez penal para resolver determinadas consecuencias civiles derivadas de un delito; aunque no todas. Solo aquellas que están ligadas directamente a la comisión del delito, que son consecuencia de él; y siempre que exista un título legal habilitante que atribuya esa competencia al juez penal. No cualquier efecto extrapenal conectado con el delito se puede ventilar en el proceso penal. Las pretensiones no penales (civiles, laborales, administrativas) vinculadas al delito tienen cabida en el proceso penal tan solo cuando una ley confíe su conocimiento al orden jurisdiccional penal*”. Es decir, pueden existir pretensiones civiles conectadas al hecho delictivo que no van a poder reclamarse ante la jurisdicción penal por ausencia de habilitación legal expresa. Eso sí, el TS no descarta poder fundar dicha competencia recurriendo a la interpretación extensiva, ya que será posible la “*aplicación analógica*”, siempre que sea “*prudente y fundada*”. Reafirma esta postura al enunciar que dicha competencia adhesiva se puede admitir como “*posibilidad*

¹²⁰ ARNAIZ SERRANO, A. *Las partes civiles en el proceso penal: Elementos subjetivos*, Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2004, págs. 151-155.

en abstracto (...). Pero de ahí no se deriva inexorablemente que la jurisdicción penal esté habilitada para extraer de su decisión consecuencias en el orden administrativo”.

En **segundo lugar**, se asienta que *“la Administración no puede acudir al proceso penal a impetrar la nulidad de un acto dictado por ella misma. Será parte pasiva cuando esa nulidad sea reclamada por el administrado¹²¹”*. Como dice **Yzquierdo Tolsada**, *“una cosa es que sea el administrado, perjudicado por el acto, quien pretenda la anulación y otra que quiera ser la propia administración.”¹²²*.

En **tercer y último lugar**, el TS remarca lo enunciado por la **SAP de Baleares de 17 de febrero de 2017**, que conoció en primera instancia del caso, en donde se dice que a pesar de advertirse la *“ilicitud”* de los convenios celebrados debido a sus implicaciones penales, la realidad es que la Sala *“no adviera (...) que la contratación de tal modo realizada careciera de toda utilidad pública y no procurara un retorno positivo para la administración. La administración recibió la contraprestación pactada. En su consecuencia, la reversión de la contratación a un estadio inicial previo, mediante la declaración de nulidad de los contratos celebrados, provocaría como resultado, en el presente supuesto, que la Administración quedara liberada de las obligaciones que asumió, recuperando las cantidades invertidas en cada uno de los proyectos. Con el consiguiente perjuicio para los particulares quienes deberían soportar en exclusiva el coste de los eventos celebrados¹²³”*. **Yzquierdo Tolsada** considera natural dicha consecuencia si traemos a colación la finalidad del **art. 1305 CC**, ya que en virtud de este precepto *“cuando la culpa se da en ambos contratantes, no tiene ninguno de ellos derecho a repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato”¹²⁴*.

7. Proceso penal y estado civil

Hasta ahora, el conjunto de acciones que hemos abordado han versado, única y exclusivamente, sobre cuestiones de carácter patrimonial. Es por ello que interesa traer a colación la **STS 2ª de 17 de enero de 2005**, en donde se procede a delimitar el alcance de la competencia civil del juez penal en relación con aspectos del estado civil de las personas, concretamente el matrimonio. En el caso que se analiza se celebró matrimonio,

¹²¹ STS de 8 de junio de 2018 (RJ 2018, 2056).

¹²² YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 566.

¹²³ SAP de Baleares de 17 de febrero de 2017 (RJ 2017, 40).

¹²⁴ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 567.

entre un inmigrante y una mujer en situación de vulnerabilidad, cuya nulidad absoluta era indiscutible, pues se llegó a formalizar bajo amenazas y coacciones por parte del extranjero con la única finalidad de obtener la nacionalidad y residencia española con una mayor presteza. En un primer momento, la **SAP de Córdoba de 18 de julio de 2002**, entendió que la nulidad matrimonial es una herramienta al servicio de la responsabilidad civil, ya que permite restaurar el orden jurídico alterado por el hecho dañoso y, por ende, el Presidente del Tribunal del Jurado enunció lo siguiente: “*debo declarar y declaro nulo el matrimonio celebrado*”¹²⁵. No obstante, en el Tribunal Supremo se apreció de oficio que dicha nulidad no podía tener lugar en sede penal, pues “*la declaración de nulidad del matrimonio, aunque pueda tener efectos patrimoniales reflejos (...), no es una medida de contenido patrimonial en sentido estricto (...). Por lo tanto, el hilo de la atribución legal para declarar la nulidad del matrimonio a través de la atribución de las responsabilidades civiles dimanantes del delito no tiene la consistencia suficiente para atribuir a los Tribunales penales la declaración sobre cuestiones que afectan al estado civil de las personas. Es cierto que la Jurisprudencia de esta Sala (...) ha admitido que la Jurisdicción Penal, por la vía de la responsabilidad civil, pueda declarar la nulidad de un contrato, pero lo que se pretende en estos casos (alzamiento de bienes o insolvencias, generalmente) es reintegrar a un patrimonio bienes que fueron sustraídos del mismo mediante una conducta delictiva al objeto de preservar la integridad de aquél o para asegurar el principio de la responsabilidad patrimonial del deudor (artículo 1911 C.C.), y ello indudablemente tiene un reflejo patrimonial directo, luego no son supuestos asimilables con la declaración de nulidad del matrimonio*”. Se vuelve a poner de manifiesto, en este pronunciamiento, que tratar de englobar en el concepto de la responsabilidad civil instituciones ajenas al proceso penal implica correr con el riesgo de que se considere que, a través de dichos planteamientos, se va a acabar incurriendo en extralimitaciones competenciales. Es por ello por lo que en la causa se afirma que “*el Tribunal penal se ha excedido en el ejercicio de su Jurisdicción cuando ha declarado la nulidad del matrimonio como consecuencia del delito, decisión que corresponde a la Jurisdicción Civil, a la que deberá acudir la parte legitimada para ello*”¹²⁶.

Esta postura jurisprudencial no ha sido secundada por todos los autores, ya que existen críticos con la idea de negar el posible pronunciamiento en sede penal sobre la nulidad de

¹²⁵ SAP de Córdoba de 18 de julio de 2002 (RJ 2002,1133).

¹²⁶ STS de 17 de enero de 2005 (RJ 2005, 69).

un matrimonio como, por ejemplo, **Miquel González**, el cual cree que el TS “*se equivoca gravemente, porque los jueces penales tienen competencia para juzgar las acciones civiles que nazcan directamente de los hechos constitutivos de delito, si la víctima no se reserva la acción. Si bien se mira, no se trata de un consentimiento matrimonial viciado por coacciones, sino de una simulación absoluta, obtenida por coacciones, que es algo diferente. No hay consentimiento matrimonial en absoluto, porque ninguno ha querido casarse, sino tan solo aparentar el matrimonio para defraudar la Ley sobre la nacionalidad o extranjería. Además, el acuerdo simulatorio, esto es el pacto para emitir las declaraciones de voluntad, ha sido obtenido mediante amenazas de muerte. Por tanto, son dos problemas: primero el de simulación absoluta, que produce nulidad absoluta o de pleno derecho, y segundo, las coacciones para simular*”¹²⁷.

También **Yzquierdo Tolsada** rechaza este pronunciamiento cuando afirma que “*un matrimonio no deseado que se celebró gracias a unas amenazas de muerte es también un daño que hay que reparar anulándolo*”. No obstante, el autor considera, que si bien desde el punto de vista de la justicia material, dicha decisión fue un “*despropósito*”, la realidad es que, desde el punto de vista de la técnica jurídica, no es tan reprochable. Eso sí, no puede obviarse que “*una cosa es que el juez penal pueda declarar nulo el matrimonio y otra bien distinta que las medidas a adoptar como consecuencia de la nulidad deban entrar también en ese concepto laxo de daño*”¹²⁸.

No obstante, podemos afirmar que no tiene nada de particular que una sentencia penal contenga un pronunciamiento civil, como demuestra **el art. 193 CP** a cuyo tenor “*en las sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, además del pronunciamiento correspondiente a la responsabilidad civil, se harán, en su caso, los que procedan en orden a la filiación y fijación de alimentos*”. (Vid. nota a pie de página¹²⁹).

Si se supone que el juez penal no está investido de competencia para pronunciarse sobre el estado civil de las personas, la existencia de este precepto carece de sentido. No

¹²⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, M.^a., “Nulidad matrimonial e igualdad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2009, N.º 13, pág. 25.

<http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/13/nulidad-matrimonial-e-igualdad-jose.maria-miquel.pdf>

¹²⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Dykinson, 7ª ed., 2021, pág. 575.

¹²⁹ Sobre este asunto **Díaz Martínez** afirma que “*el pronunciamiento sobre la nulidad del matrimonio no encuentra cobertura en la normativa sobre la responsabilidad civil del delito (...), salvo existencia de norma específica atributiva como el art. 193 CP*”. DÍAZ MARTÍNEZ, M., *Derecho Procesal Penal: Casos prácticos*, Madrid, Ramón Areces, 2019, pág. 59.

obstante, para **Font Serra**, al igual que se expresa en la norma, este tipo de pronunciamientos no constituyen expresión alguna de responsabilidad civil, ya que, por ejemplo, entiende que “*la fijación de alimentos en la sentencia penal es un pronunciamiento declarativo que no genera responsabilidad, sino que esta surgirá si se incumple la obligación impuesta o declarada*”. Para este autor, la naturaleza de estos pronunciamientos atiende a “*otras consecuencias civiles del delito*”, concretamente considera que se trata de “*declaraciones de derechos, cuyo peculiar carácter los aleja del ámbito privado para acercarlos al ámbito público o social*”¹³⁰.

8. Conclusiones

Analizando el trabajo en su conjunto se puede llegar a la siguiente conclusión:

- 1) Que la mal llamada responsabilidad civil *ex delicto* se viene utilizando por gran parte de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, letrados, abogados del Estado...), sobre todo en la jurisdicción penal, como un cajón de sastre en donde va a parar todo aquello que permite restaurar el *statu quo ante*, aunque, en esencia, no se trate de un pronunciamiento que encaje estrictamente en los conceptos de restitución, reparación o indemnización.
- 2) Que resulta sorprendente ver como sigue utilizándose la institución de la responsabilidad civil, casi a modo de subterfugio, cuando lo que realmente tiene que hacer el juez penal es utilizar una figura de Derecho civil patrimonial u obligacional en sentido estricto. Por lo tanto, podremos hablar de falsa responsabilidad civil cuando al pronunciamiento por el que se declare la ineficacia de un contrato, de una inscripción registral o de un acto administrativo se le denomine restitución o restauración del orden jurídico alterado. Y esto es así porque dichos pronunciamientos requieren de un conocimiento jurídico muy superior al que pueden llegar proporcionarnos los **arts. 109 a 122 del CP**.
- 3) Que, en mi opinión, **el art. 110 CP**, el cual enuncia taxativamente las formas en que uno puede quedar resarcido en sede penal cuando un delito sea, a su vez, causante de un daño resarcible, debería de introducir alguna aclaración sobre lo que significa “restitución, y no contentarse con que el **art. 111 CP** establezca la obligación de restituir añadiendo una genérica remisión al Código Civil.

¹³⁰ FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991. págs. 22 y 23.

4) Que la problemática que se deriva del hecho de tratar de determinar hasta donde alcanza la competencia adhesiva del juez penal no se termina en los asuntos tratados en este trabajo, pues debido a la extensión y la complejidad del tema no hemos hecho hincapié en cuestiones que merecen ser al menos mencionadas, como, por ejemplo, la posibilidad de que el juez penal se pronuncie sobre la nulidad de un acuerdo societario o de que éste pueda realizar una declaración dominical en sede penal.

BIBLIOGRAFÍA

ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2006.

ARNAIZ SERRANO, A., *Las partes civiles en el proceso penal: Elementos subjetivos*, Tesis de Doctorado, Universidad Carlos III de Madrid, 2004.

AYMERICH CANO, C., “Un problema pendiente: la ineficacia de los contratos afectados por actos de corrupción”, en *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, vol. 2, Núm. 2, 2015.

<https://www.redalyc.org/journal/6559/655968556002/html/>

BARRIGÓN VEGA, J. L., “Notas sobre proceso penal y Registro de la Propiedad”, en *Jueces para la Democracia*, Núm. 2, 1987.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2526851>

BAUZÁ MARTORELL, F. J., *Comentario de urgencia a la Sentencia del Tribunal Supremo 277/2018, sobre el Caso Nóos*, Observatorio de Contratación Pública, 19 de noviembre de 2018.

<https://obcp.es/opiniones/el-juez-penal-no-puede-anular-contratos-administrativos-constitutivos-de-delito>

BERMEJO CASTRILLO, M.A., *Responsabilidad civil y delito en el derecho histórico español*, Madrid, Dykinson, 2016.

CORTES GENERALES (Edición a cargo de Herrero y Vallejo), *El Código Civil. Debates parlamentarios (1885-1889)*, vol. II, Madrid, 1989.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Curso de Derecho procesal civil II: Parte especial*, Madrid, Universitaria Ramón Areces, 3º ed., 2016.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho procesal penal*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 8ª ed., 2007.

DELGADO SANCHO, C. D., *Responsabilidad civil ex delicto. Guía práctica sobre la responsabilidad civil derivada de determinados delitos*, A Coruña, Colex, 2020.

DEL ROSAL BLASCO, B., *Comentarios al Código Penal de 1995*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1996.

DÍAZ MARTÍNEZ, M., *Derecho Procesal Penal: Casos prácticos*, Madrid, Ramón Areces, 2019.

FÉNECH NAVARRO, M., *Derecho procesal penal.*, T. I, Barcelona, Bosch, 1960.

FÉNECH NAVARRO, M., *Instituciones de Derecho procesal penal*, Barcelona, Bosch, 1947.

FERNÁNDEZ FARRERES, G., *Sistema de Derecho Administrativo I*, Pamplona, Civitas, 4ª ed., 2018.

FONT SERRA, E., *Aportaciones del Profesor Font Serra a la doctrina jurídica*, Madrid, Ministerio de Justicia de España, 2004.

FONT SERRA, E., *La acción civil en el proceso penal. Su tratamiento procesal*, Madrid, La Ley, 1991.

GARCÍA LLOVET, E., *El juez penal y el contencioso administrativo ante el urbanismo*, La Administración al Día, 18 de marzo de 2021.

<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1511619>

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Admisibilidad de la anotación preventiva de querrela como medida cautelar en el proceso penal”, en *Tribunales de Justicia*, 2002, pág. 3.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/26453/>

GASCÓN INCHAUSTI, F., “Régimen de la acción civil en los procesos penales por el delito de alzamiento de bienes”, en *Tribunales de justicia: Revista española de derecho procesal*. Núm. 2, 2002.

GOLDSCHMIDT, J., *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal (Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935)*, Santiago de Chile, Olejnik, 2021.

GÓMEZ ORBANEJA, E., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, T.1, Barcelona, Bosch, 1947.

GÓMEZ ORBANEJA, E., “La acción civil del delito”, en *Revista de Derecho Privado*. Tomo XXXIII, marzo 1949.

MARTÍN PASTOR, J. M., “La anotación preventiva de querrela (Sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado)”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Núm. 649, 1998.

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/26453/>

MATERIALES DE JUECES PARA LA DEMOCRACIA, *Observaciones críticas al proyecto de Código Penal*, Núm. 16-17, 1992.

MIQUEL GONZÁLEZ, M.^a, “Nulidad matrimonial e igualdad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2009, N.º 13.

<http://afduam.es/wp-content/uploads/pdf/13/nulidad-matrimonial-e-igualdad-jose.maria-miquel.pdf>

MIR PUIG, S., “Contenido de la responsabilidad civil derivada del delito de alzamiento de bienes”, en *Anuario de Derecho Concursal*, 2009, Núm. 18.

MUÑOZ CUESTA, F. J., “Algunas particularidades sobre la responsabilidad civil en delitos patrimoniales y contra el orden socioeconómico”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Núm. 4, 2012.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Responsabilidad Civil “Ex Delicto”*, Madrid, Códigos Máster (La Ley), 2010.

PACHECO, J. P., *El Código Penal concordado y comentado*, Madrid, Viuda de Perinat, T.1, 2ª ed., 1856.

PANTALEÓN PRIETO, F., “*Perseverare diabolocum* (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)”, en *Jueces para la Democracia*, Núm. 19, 1993.

PARRA LUCÁN, M.^a, “El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: Declaración de nulidad de títulos por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre)”, en *Derecho Privado y Constitución* Núm. 5. Enero-abril 1995.

PARRA LUCÁN, M.^a, *Las nulidades de los contratos: En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005.

PREGO DE OLIVER PUIG, A., *El art. 112 Lecrim y la reserva expresa de acciones*, Diario La Ley, Núm. 9523, Sección Tribuna, 21 de noviembre de 2019, *Wolters Kluwer*.

https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAFVP0WrDMAz8mvilMJI0tPTBD22c0kBI0tUb7KkotpYYvLjYTtf-RwK2yrQge5OQuehczSJCQg_gWZG0GQ1D-qKHLpZMVai3d1pTLzxoF_R0TQlbjDfNVxVD16ZcQeWcjshUVJSxuNQyzjJVhm5onXBQN9Vj6NHMqh-qEL7hx-cU46BB8qanH-0RZRmjEfLbt8EqItoLfZFftiey7rMz-3bLuhpnGyi9DNJZthEa_xPpDPBihMrFs--xWF74tvFs5c4BCuGFnqk5aiEMi_gLjeioUOdG4kcb56itca2aL-Um7MQocNWeBpz0DjK3-yugmkUw3FCe39Q-o8oJa2OzUWN4cIP5mjtxnUBAAA=WKE

REBOLLO PUIG, M., “El control de la administración por la jurisdicción penal”, en *Revista Vasca de Administración Pública*, Núm. 115, septiembre-diciembre, 2019, págs. 161-166.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7210742>

RIFÁ SOLER, J. M.^a., *Derecho Procesal Penal*, Pamplona, Colección Pro Libertarte, 2006.

RUIZ MARCO, F., *La tutela penal del derecho de crédito*, Tesis de Doctorado, Universidad de Alicante, 1993, pág. 643.

<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/8829>

SERRANO PÉREZ, I., *La dispensa a no declarar del art. 416 LECrim en los procedimientos de violencia de género*.

<https://ficip.es/wp-content/uploads/2018/08/Serrano-P%C3%A9rez.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

VALLINES GARCÍA, E., “Rescisión por fraude de acreedores solicitada con posterioridad a una condena penal firme por delito de alzamiento de bienes: Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2016 (619/2016)”, en Yzquierdo Tolsada, M., *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, vol. 8, 2016.

VELA SÁNCHEZ, A., “La protección registral del tercero hipotecario en el ámbito penal”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* Núm. 758, 2016.

YZQUIERDO TOLSADA, M., en “*Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*”, Madrid, Thomson Civitas, vol. 2, 2002.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *Ineficacia de contratos, implicaciones registrales, declaraciones dominicales, aspectos de estado civil... ¿Cuánto Derecho civil se ha de manejar en la justicia penal?*, Diario La Ley, Núm. 9502, Sección Tribuna, 21 de octubre de 2019, Wolters Kluwer.

<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2019/10/21/ineficacia-de-contratos-implicaciones-registrales-declaraciones-dominicales-aspectos-de-estado-civil-cuanto-derecho-civil-se-ha-de-manejar-en-la-justicia-penal>

YZQUIERDO TOLSADA, M., “La asignatura pendiente de la responsabilidad civil por accidentes de trabajo”, en *La Tribuna del Derecho*, Núm. 23, 16 al 30 de septiembre de 2007.

YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, DYKINSON, 7ª ed., 2021.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 121/1980, de fecha 5 de febrero de 1980

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:1980-02-05+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/76699357

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 4289/1981, de fecha 4 de noviembre de 1981

Vid.: <https://insignis-aranzadigital-es.bucm.idm.oclc.org/maf/app/document?startChunk=1&endChunk=2&stid=marginal&nstid=marginal&infotype=juris&marginal=RJ\1981\4289&langCites=spa&srguid=i0ad82d9a00000180190874be96484c60>

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 353/1983 de fecha 10 de marzo de 1983

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:1983-03-10+source:102_01.02/*/WW/vid/76650310

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 788/1983 de fecha 25 de mayo de 1983

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:1983-05-25+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/76649256

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 426/1985, de fecha de 14 de marzo de 1985

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+date:1985-03-14+tipo_decision:02+source:102/*/WW/vid/77558317

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 1990/10116, de fecha 7 de abril de 1990

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2/%22extra%C3%B1a+remisi%C3%B3n+internormativa%22/WW/vid/209115927

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 52/1993, de fecha 18 de enero de 1994

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:1994-01-18+source:102_01.02/*/WW/vid/17773369

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 1940/2000, de fecha de 18 de diciembre de 2000

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2000-12-18+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/15202534

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 2055/2000, de fecha de 29 de diciembre de 2000

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+date:2000-12-29+source:102_01.02/*/p2/WW/vid/17726037

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 1490/2001, de fecha 24 de julio de 2001

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2001-07-24+source:102_01.02/*/p2/WW/vid/15208659

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 1662/2002, de fecha 15 de octubre de 2002

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2002-10-15+source:102_01.02/*/WW/vid/18344148

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 1757/2002, de fecha 25 de octubre de 2002

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2002-10-25+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/15411979

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 257/2003, de fecha 18 de febrero de 2003

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2003-02-18+source:102_01.02/*/WW/vid/15526429

Sentencia del Tribunal supremo de España, N.º 60/2005, de fecha 17 de enero de 2005

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2005-01-17+source:102_01.02/*/WW/vid/17566023

Sentencia del Tribunal supremo de España, N.º 646/2005, de fecha 19 de mayo de 2005

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2005-05-19+source:102_01.02/*/WW/vid/18037313

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 167/2008, de fecha 14 de abril de 2008

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2008-04-14+source:102_01.02/*/WW/vid/39003832

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valencia, N.º 16/2012, de fecha 30 de noviembre de 2012

Vid.:

https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+date:2012-11-30+source:116_001.026/*/WW/vid/425704574

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 449/2013, de fecha 22 de mayo de 2013

Vid.: https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2013-05-22+source:102_01.02/*/WW/vid/441387518

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 498/2013, de fecha 11 de junio de 2013

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2013-06-11+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/446028218

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 400/2014, de fecha 15 de abril de 2014

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2014-04-15+source:102_01.02/*/WW/vid/514867550

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 844/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2016-11-08+source:102_01.02/*/WW/vid/653443165

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 93/2017, con fecha 16 de febrero de 2017

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2/%22afectar%C3%ADa+sin+duda+a+terceros+ajenos+a+la+presente+causa%2C+haciendo+inviable+la+restituci%C3%B3n+patrimonial%22/WW/vid/667175173

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 277/2018, con fecha 8 de junio de 2018

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+source:102_01.02/numero_resolucion%3A277%2F2018/WW/vid/729008585

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 599/2018, con fecha 27 de noviembre de 2018

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2018-11-27+tipo_decision:02+source:102_01.02/*/WW/vid/748623845

Sentencia del Tribunal Supremo de España, N.º 600/2018, con fecha 28 de noviembre de 2018

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+tipo_decision:02/%22nulidad+del+acto+administrativo%22/WW/vid/748623861

Audiencias Provinciales

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, N.º 6/2002, de fecha 18 de julio de 2002

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2002-07-18+source:117_01.17/*/WW/vid/51914298

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, N.º 155/2013, de fecha 13 de mayo de 2013

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+date:2013-05-13+tipo_decision:02+source:117_01.94/*/WW/vid/440396806

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, N.º 73/2013, de fecha 26 de julio de 2013

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+date:2013-07-26+source:117_01.08/*/WW/vid/468741574

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, N.º 13/2017, de fecha 17 de febrero de 2017

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:2+categorias:05+date:2017-02-17+tipo_decision:02+source:117_01.08/*/WW/vid/667234657

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N.º 12417/1991, con fecha de 1 de abril de 1991

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:12+date:1991-04-01+rank:RL014/Direcci%C3%B3n+General+de+los+Registros+y+del+Notariado/W/vid/228956875

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, N.º 1796/2001, con fecha de 13 de noviembre de 2000

Vid.: https://app-vlex-com.bucm.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:ES+content_type:12+date:2000-11-13+rank:RL014/Direcci%C3%B3n+General+de+los+Registros+y+del+Notariado/W/vid/443001422